

COLOMBIA UN PAÍS MÁS SIN POLÍTICA CRIMINAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

PRESENTADO POR
AURA CRISTINA NOVA RUIZ
6001311160

MAYRA ALEJANDRA VARGAS POVEDA
6001310275

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C

2017

COLOMBIA UN PAÍS MÁS SIN POLITICA CRIMINAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

PRESENTADO POR
AURA CRISTINA NOVA RUIZ
6001311160

MAYRA ALEJANDRA VARGAS POVEDA
6001310275

Proyecto de investigación formativa con fines de monografía como opción de grado para
Derecho

DIRECTOR
DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN
Docente

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C
2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO

Rector de la Universidad
SANTIAGO JOSÉ CASTRO AGUDELO

Vicerrector Académico de la Universidad
RODRIGO LUPERCIO RIAÑO PINEDA

Vicerrectora Administrativa de la Universidad
MARIA DEL PILAR GALAT CHEDIK

Decano Académico de la Facultad:
GLORIA INÉS QUICENO FRANCO

Director de Tesis
DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGÓN

Resumen

La institución del patriarcado ha incidido en gran medida a que la política pública en materia criminal no tenga en cuenta la perspectiva de género enfocada hacia la población femenina, en razón a que el fenómeno criminal, ha sido analizado desde una óptica androcéntrica. Para el caso colombiano, a pesar de existir postulados que buscan eliminar todo sesgo androcéntrico en la producción legislativa, se observa que: por una parte, la mujer no ha tenido mayor participación en el campo político, de modo que se le ha negado la posibilidad de contribuir en la formulación de normas que también la afectan; por otro lado, la política criminal de Colombia ha sido cimentada bajo parámetros propios de una estructura patriarcal, desatendiendo las condiciones propias de la mujer que es transgresora de normas penales.

Palabras clave: Patriarcado, política criminal, mujer, perspectiva de género, androcentrismo, derecho penal.

Abstract

The institution of patriarchy has affected the great extent to which public policy on criminal matters does not take into account the gender perspective focused on the female population, because the criminal phenomenon has been analyzed from an androcentric perspective. For the Colombian case, a regret of existing, a postulate that seeks to eliminate everything, an androcentric bias in legislative production, an observation that: on the one hand, women do not have a greater participation in the political field, so that the denial the possibility of contributing to the formulation of norms that also affect it; On the other hand, Colombia's criminal policy has been a victim of the parameters of a patriarchal structure, disregarding the conditions of women who transgress criminal norms.

Keywords: Patriarchy, criminal policy, woman, gender perspective, androcentrism, criminal law

COLOMBIA UN PAÍS MÁS SIN POLÍTICA CRIMINAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Índice

Resumen y Abstract.....	IV
Introducción	1
1. Marcos Referenciales.....	4
1.1 Marco teórico	4
1.2 Marco conceptual	11
1.3 Marco jurídico	16
2. Control Social, Derecho Penal y Mujer	26
2.1 Control social: informal y formal.....	26
2.2 Derecho penal como mecanismo de control social formal	29
2.3 Influencia del control informal en la mujer.....	31
2.4 Mujer en calidad de delincuente y víctima según la óptica del derecho penal	35
3. Política Criminal Colombiana y Delincuencia Femenina	47
3.1 Historia de la política criminal	47
3.2 Antecedentes de la política criminal de Colombia.....	52
3.3 Política criminal colombiana a partir de la Constitución Política de 1991	56
3.4 Los problemas que afronta la política criminal colombiana	58
3.5 Mujer y política criminal colombiana	69
4. Política Criminal con Perspectiva de Género en Colombia	76
Conclusiones y Recomendaciones.....	82
Referencias Bibliográficas.....	87

Introducción

Con la construcción de la institución del patriarcado, el hombre empezó a considerar a la mujer como un objeto, de forma que estas a lo largo de la historia han sido excluidas y consideradas parte del patrimonio de la familia. Igualmente, son relegadas a la función reproductiva y a las labores domésticas, lo que ha generado un sentimiento de superioridad por parte del hombre en todos los ámbitos de la vida, dando lugar a una desigualdad entre ambos géneros, la cual sigue vigente a pesar de las medidas que han adoptado los diferentes Estados a fin de erradicarla.

En consideración a los planteamientos que anteceden, es dable afirmar que las disposiciones normativas que conforman el sistema legal han sido diseñadas por y para hombres con el fin de regular y satisfacer las situaciones que surgen en torno al contexto en el que interactúan con el género femenino, por ende, se ha favorecido la discriminación y subordinación de las mujeres, y el sistema penal no ha sido estructurado de manera diferente, en razón a que la política criminal alude a conceptos que marginan la situación propia de la población femenina en razón a su rol.

De manera que, el estudio de la mujer que comete conductas reprochables se valoran en una escala diferente a las cometidas por el hombre, ya que, el fenómeno de la criminalidad desde las diversas escuelas de derecho penal, han postulado la idea del delito como una conducta propia de la población masculina, toda vez que a ellos se les ha catalogado como seres autónomos, responsables de sus actos; mientras que los punibles que ejecuta la mujer son testimonios de su debilidad y de una personalidad que no se acopló a su rol de “buena mujer”.

En relación a los anteriores postulados y a la realidad colombiana actual donde el Estado tiene el deber de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de su población, estos no se ven materializados a causa de la desigualdad e inequidad que existe en el país. Como consecuencia de ello, las políticas públicas y en especial la política criminal no visualizan dichos problemas, impidiendo de este modo que se generen normas con un ideal de igualdad y con observancia del enfoque diferencial de grupos vulnerados, tal como lo es la población femenina. En lo que concierne al último punto en mención y para el contexto en estudio, la política criminal es vista como aquella política pública que se ha formulado desde una perspectiva masculina,

desnaturalizando a la población femenina que se puede ver permeada por la misma, toda vez que es una política que no atiende a las necesidades propias de la mujer, por lo cual se están desconociendo postulados propios de la Constitución Política de 1991, como la igualdad e inclusión.

De este modo, se hace necesario cuestionarse sobre: ¿Cuáles son los factores que han determinado que no exista en Colombia una política criminal con perspectiva de género orientada hacia la mujer?

Por ello el presente texto gira en torno a la tesis según la cual en Colombia probablemente no existe una política criminal diferenciadora de género orientada hacia las mujeres, dado que la política criminal desde la escuela clásica hasta el siglo XXI ha establecido medidas para hacer frente a las conductas consideradas como reprochables enmarcadas en una cultura patriarcal, sin hacer una apreciación diferencial en cuanto a las condiciones de género enfocadas hacia la población femenina; además de la escasa participación que tienen las mujeres en las diversas ramas y órganos del poder público, lo cual conlleva a no considerarlas como un sujeto creador de políticas públicas encaminadas a la protección y a una igualdad efectiva.

Para dar respuesta a la problemática que precede, se escogió la línea de investigación: “Derecho penal e implementación del sistema penal acusatorio” de la Universidad La Gran Colombia, en razón a que esta línea abarca el tema de la política criminal, la cual se puede visualizar desde los diferentes enfoques de género; para el caso en concreto, en relación a las mujeres, además de que esta presenta un contexto idóneo para el desarrollo de la misma.

De igual forma, es necesario precisar que el realizar un estudio de política criminal enfocada en la población femenina es de relevancia para la sociedad colombiana, esto con el fin de materializar un ambiente propicio en cuanto al escenario de igualdad, equidad y paz propuesto por la Constitución Política de Colombia de 1991. De este modo, el estudio que se desarrollará en lo relativo a política criminal aporta una visión femenina debido a que la mayoría de estas políticas criminales son planteadas desde una perspectiva patriarcal desconociendo las necesidades propias de las mujeres lo cual es un evidente contrasentido a los postulados propios de la Carta política.

Por otra parte esta investigación tiene un enfoque cualitativo por el hecho de que se pretende indagar, interpretar y determinar la causa por la cual en Colombia no existe una política criminal con perspectiva de género orientada hacia la mujer, para ello se tiene en cuenta a la mujer como sujeto activo en la comisión de un delito, no obstante se debe tener en cuenta la realidad social de cada mujer delincuente, en razón a que los contextos sociales, económicos y culturales varían dentro de la misma población femenina.

Siendo así, en el primer capítulo del presente proyecto se hará relación a las diferentes teorías que se profirieron respecto a la criminalidad femenina, a su vez se hará mención de algunas definiciones pertinentes para dar comprensión del texto (tales como: patriarcado, políticas públicas, política criminal, política penitenciaria y carcelaria, género y perspectiva de género), todo ello llevará a que se haga alusión del marco normativo nacional e internacional.

En el segundo capítulo, se expondrá el control social como mecanismo que busca mantener la paz y tranquilidad de la comunidad, donde se fijan parámetros para que la conducta que ejecuta el individuo responda a los principios estipulados por tal sociedad, de forma que el control social puede ser formal e informal, así pues, el derecho penal se configura como un medio para ejercer control social. Teniendo en cuenta lo anterior, se enunciará la influencia que tiene el control social informal y el derecho penal en la mujer.

En el tercer capítulo, se aludirá a la política pública en materia criminal, para ello se hará un recuento histórico de la construcción del concepto de política criminal, lo cual llevará a exponer los antecedentes de la política criminal en Colombia. A partir de dicho marco histórico, se expondrá la política criminal a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, donde se fijan los principios que se deben incluir en la legislación de ésta. Seguidamente, se hará referencia a los problemas que afronta la política criminal colombiana, lo cual llevará a que se hable de la relación de la política pública en materia criminal, y la forma que afecta a la población femenina. En el cuarto capítulo, se hará desarrollo de la hipótesis, donde se darán los argumentos que conllevaron a la confirmación de esta. Por último, se expondrán las conclusiones a las que se llegó, a partir del contenido del texto.

1. Marcos Referenciales

1.1 Marco teórico

En este apartado de carácter teórico se iniciará con una denotación breve del rol que históricamente ha caracterizado a la mujer en el ámbito social, desde el cual se generan pautas de interacción con otros ámbitos de vida, tales como: el político, económico, cultural, entre otros. A su vez, se precisará respecto a la “mujer delinciente”, para lo cual se valdrá de diversas teorías criminológicas (criminología tradicional; nueva criminología; realismo de izquierda; y explicaciones criminológicas basadas en perspectiva de género.), bajo las cuales se derivan elementos necesarios para determinar y si es el caso, explicar por qué la mujer delinque, los delitos representativos respecto a tal población, la actividad y responsabilidad del Estado frente a la población femenina que incurre en la comisión de delitos, y particularmente, la influencia del patriarcado y la visión androcéntrica en la elaboración de política criminal y acciones que contrarrestan bajo el derecho penal el actuar criminal de la mujer.

Es así que, por años se ha equiparado al hombre con la mujer, estableciendo que el varón es un ser con mayores capacidades y autodeterminación, por tal razón la personalidad y el papel femenino se da por cuestiones biológicas o psicológicas, creando en ella un estereotipo el cual es reproducido a lo largo de la historia. Este estereotipo impregna las ideas de los investigadores, haciendo que sus estudios no sean objetivos y parciales, propiciando que los diferentes campos de investigación no se interesen en el estudio de la mujer, colocándola en un lugar no esencial, un ejemplo de ello es la rama de la criminología.

El estudio de las causas de la criminalidad, la naturaleza, las sanciones y penas a imponer se han estudiado desde un punto de vista androcéntrico, en este sentido, la criminología ha sido instaurada reflejando las necesidades e intereses de los hombres; de forma que, la investigación del fenómeno delictivo de la mujer ha sido ignorado u observado a través de los roles que se le han asignado a través de los años por la misma población masculina, es decir, la mujer es un sujeto dócil, sumiso, obediente y dispuesto a hacer lo valorado como bueno, por ende, las conductas reprochables que estas cometían se valoraban a partir de prejuicios morales imperantes para la

época, y por ello, el delito cometido por la mujer se evaluaba en una escala diferente a los cometidos por los varones.

En este punto es necesario revisar el poco estudio que se le ha hecho a la mujer delincuente, para ello se hará referencia de manera somera a las diferentes teorías criminológicas, que intentan explicar los motivos por los cuales delinque. Distinguiendo así tres etapas: en primer lugar, la criminología tradicional, la cual aplica los estudios de la criminalidad masculina a las mujeres; en segundo lugar, la nueva criminología y el realismo de izquierda, desarrollados durante las décadas de los 70's y los 80's, momentos en los que se puede hablar de la creación de la criminología feminista; y, por último, la etapa que surge en los años 90, en el que se fija los retos de elaborar explicaciones criminológicas con perspectiva de género.

Con respecto a la primera fase, uno de los momentos más trascendentes para explicar la criminalidad de la mujer se da con la publicación “La mujer delincuente” de Cesar Lombroso, donde expone que la mujer que comete delitos tiende a ser más masculina que femenina, y para justificarlo argumenta que la evolución de la mujer no alcanzó los niveles de refinamiento moral exigidos para la mujer de la época. No es de olvidar que para este tiempo la delincuencia de la mujer se comparaba con la del hombre, y de ahí que

El hombre tiende más inclinación a la asociación que la mujer. Esta posee ideas menos lucidas, menos potencia de abstracción y mayor precocidad en la palabra y en la escritura. La mujer es más paciente que el hombre, más trabajadora y aplicada (Malvido, 1991, pág. 27).

En consecuencia, se compararon las mujeres que no delinquían con las que sí, las primeras etiquetadas como mujeres buenas y las otras como mujeres malas; a partir de esta clasificación se pensó que la idea para prevenir el delito cometido por la mujer es que estas asuman su forma de vivir, o sea, el rol que se les ha impuesto. Por su parte, Sigmund Freud también observa a la mujer criminal a través de estereotipos, es por ello que *“el tratamiento es que se ajusten al rol de su sexo. El énfasis una vez más, se hace en cambiar a la mujer para que se ajuste y acomode a los deberes de madre y mujer”* (Moreno, 2009 , pág. 83).

Posteriormente, en las décadas de los 70's y 80's surge la criminología crítica, la cual considera que la criminología no fue capaz de explicar las razones de la criminalidad; esta corriente estima que las razones del delito no son por causas patológicas, sino que tiene relación con los procesos de criminalización, lo cual conllevó a que se afectarían los conceptos existentes en el Derecho Penal. No obstante, los nuevos movimientos ecológicos, feministas, sociales, entre otros, hacen que esta corriente entrara en crisis, ello unido al desánimo que empezó a predominar y la división de pensamientos. En consecuencia, una de las principales críticas a esta teoría según Elena Larrauri, surge a partir del movimiento feminista, y es que

La criminología crítica, al concentrarse en el surgimiento del capitalismo y los cambios que este había comportado, descuidó que la génesis de la opresión de las mujeres no podía reducirse a la sociedad capitalista. Las criminólogas críticas se preocuparon de subrayar que no sólo vivimos en una sociedad capitalista sino en una sociedad patriarcal. Y este detalle es el que la criminología crítica había ignorado hasta el momento (1992, pág. 194).

Por consiguiente, después de la crisis de la criminología crítica, surgió el realismo de izquierda, el cual observó que la criminología radical había olvidado el impacto que generaba el delito sobre la víctima, con lo que la criminología pasa de ser estudiada desde el sujeto actor de la conducta estimada reprochable a la responsabilidad que tiene el Estado al ser la organización encargada de velar y garantizar los derechos de sus coasociados, para el caso en particular, de las víctimas de tales delitos; a causa de esto, se cuestionaba por las acciones que el Estado tenía la obligación de adoptar para hacer frente a la comisión de delitos, indistintamente a las características y/o condiciones particulares de los sujetos actores. Por tal razón, desde el realismo de izquierda se hizo énfasis en los aspectos reales del crimen, de forma que se enfocó principalmente en aquellos grupos poblacionales olvidados, prestando especial atención a las mujeres víctimas.

Por otra parte, la criminología feminista tuvo sus inicios tras la segunda ola del feminismo, e hizo una importante acotación al mundo criminológico, así pues *“centraron sus esfuerzos en destacar los sesgos androcéntricos de la criminología tradicional, escrita por y para hombres”* (Beltrán, 2010, pág. 2). Sin embargo, con la tercera etapa la cual surge en los años 90, se hacen

nuevos enfoques a la criminología feminista, para lo cual se debe incluir a las investigaciones criminológicas la perspectiva de género.

No obstante, es de destacar a Carol Smart y su libro “Law, crime and sexuality” donde trae a colación a Sandra Harding (1986, 1987) quien para la época expuso una estructura conceptual en lo que refiere a criminología y mujer, sin que hasta la fecha el planteamiento de sus categorías o estructura conceptual haya generado mayor trascendencia, toda vez que se sigue viendo al hombre como agente único que construye sociedad y que tiene acceso pleno a todos sus campos, incluido el criminológico, en el cual la mujer es vista simplemente a manera de tercero mas no como un agente con actividad dinámica propia o víctima de situaciones criminales.

Así pues, la estructura conceptual de Harding habla de “feminist empiricism”, “standpoint feminism” and “postmodern empiricism”. Frente al “feminist empiricism” plantea *“in fact the world perceived from the perspective of men, that what looks like objectivity is really sexism and that the kinds of questions traditional social science has asked have systematically excluded women and the interest of women”* (Harding como se citó en Smart, 1995, pág. 40)

En consecuencia, desde los diversos campos de estudio se entra a evaluar y analizar situaciones concretas desatendiendo factores que realmente son relevantes, tales como género y sus implicaciones en el contexto social basado en el antecedente histórico que impone un sello en los diversos grupos poblacionales o como bien lo plantea Harding, porque se parte desde un punto de vista de hombres que resulta erróneamente aplicable a todo contexto sin atender a las condiciones diferenciadoras entre uno y otro grupo humano, por lo cual es evidente un trato discriminatorio y poco práctico a la hora de hacer frente a problemas sociales como son la criminalidad.

En efecto, con el empirismo se busca hallar conocimiento objetivo, despojado de posturas únicas como ya se indicó, y respecto a la criminalidad, este movimiento indica que

Having followed these tenets, claimed to have discovered valid truths about women’s criminal behaviour (and of course men’s). The initial reaction of feminism to this claim was to reinterpret his truth as a patriarchal lie. It was argued

that the methods used had been tainted with bias and so the outcome was inevitable faulty (Harding como se citó en Smart, 1995, pág. 41).

De este modo, se alude al patriarcado a manera de institución que permea los diversos estudios, por lo cual no hay lugar a imparcialidad en los resultados, de forma que no se puede confiar en ellos pues desconocen realmente a la población femenina y su actividad criminal.

De ahí que los estudios empíricos feministas notaban que el sistema judicial, entendido como las autoridades de policía e incluso las Cortes, trataba a las mujeres conforme al delito cometido, si dicho delito en nada tenía que ver con el rol impuesto socialmente, se les veía como indulgentes puesto que se estaba frente a un sistema en donde la mujer por regla general no tenía relevancia frente al comportamiento criminal, pues solo eran vistas como “intrusas” en un campo definido para hombres. En todo caso, esta regla general tenía su excepción, esta era que si la mujer había materializado, causando ruptura y/o desequilibrio al rol impuesto por su condición de tal o accionado alguna conducta reprochable contra su marido era juzgada con más rigor que a los hombres. Así pues, el “feminist empiricism” ve en la criminología dos problemas: primero, igualdad, y segundo, desconocimiento de la mujer como delincuente en un campo donde las normas son hechas por y para hombres.

Como segunda categoría, “standpoint feminism”, el cual se identifica dentro de los intentos de criminología como un *“area has arisen from a grassroots concern to protect women and to reveal the victimization of women, it has not been sympathetic to the study of masculinity (ies).”* (Harding como se citó en Smart, 1995, pág. 44). Frente a esta categoría se tiene en cuenta a la mujer en su papel de víctima en relación con diversos vejámenes tales como: violencia sexual y/o doméstica; acciones violentas que en tiempos anteriores eran completamente normales, ello justificado por el estado de supuesta inferioridad en que se les catalogaba socialmente. De este modo, se busca con este movimiento alcanzar objetivos concretos de intervención y participación en los campos de gran relevancia. A fin de ejemplificar, se encuentra el campo político e intelectual, desde donde se sientan bases para construir y controlar la sociedad.

Como última categoría está “Feminist postmodernism”, *“does not try to resolve the problems of other positions, rather it starts in a different place and proceeds in other directions.*

Much postmodern analysis is rooted in philosophy and aesthetics...but in the case of feminism it started in political practice.” (Harding como se citó en **Smart**, 1995, pág. 45). Por consiguiente, el “Feminist postmodernism” buscó permear el campo político pues como se ha mencionado en otras oportunidades, es allí desde donde realmente se puede llegar a cambios sociales.

No obstante, la restricción de la mujer para ser partícipe en dicho campo dificulta su interacción y más cuando se ha considerado en un contexto desigual donde por su condición de tal, basada fundamentalmente en aspectos biológicos y sexuales está por debajo del hombre, lo cual tampoco es desconocido en el campo criminológico

If we are seriously to come to terms with rape, we must explain how the vagina comes to be coded -and experienced- as place of emptiness and vulnerability, the penis as a weapon, and intercourse as violation, rather than naturalize these processes through reference to ‘basic’ physiology. Instead of sidestepping the problem of sex’s relation to power by divorcing one from the other in our minds, we need to analyze the social mechanism, including language and conceptual structures, that bind the two together in our culture. (Woodhull como se citó en Smart, 1995, pág. 46).

De este modo se evidencia que para que haya un cambio de concepción frente a la mujer y al hombre, ellos han de ser estimados en todo ámbito desde un punto neutral, despojándolos de estereotipos sexuales que puedan superponerlos y romper la igualdad entre ellos, pues a lo que realmente se debe acudir es al papel social y cultural que ostentan como construcción actual y no bajo una estructura histórica que trace brechas.

En otro orden de ideas, se ha estudiado el fenómeno criminal femenino a partir de cuestiones de orden biológico o psicológico, además de generalizar el delito a la población masculina, lo cual suscitó una desestimación frente a la cantidad de mujeres que cometían conductas punibles. Sin embargo, con el transcurrir de los años la tasa de delincuencia femenina tuvo un crecimiento exponencial, viéndose a esta cometer conductas que antes eran solamente asociadas a los hombres, por tal motivo, *“existen muchos autores que sostienen que la criminalidad femenina ha cambiado y aumentado los frecuentemente cometidos, por lo que*

sugieren tomar medidas de política criminológica que con oportunidad contrarrestaran el avance de dicho problema” (Malvido, 1991, pág. 81).

Por lo tanto, se han concebido diversas teorías que tratan de explicar los cambios de dimensión y tipos de criminalidad femenina. Entre ellas se encuentra la teoría de la liberación, la cual afirma que el hombre y la mujer al tener un papel específico y una posición determinada dentro de la sociedad no pueden ser imaginados fuera de este, por consiguiente, en lo que respecta a la población femenina, se encontraba relegada a un segundo plano; pero cuando la mujer asciende en la estructura social, hasta el punto de igualarse en condiciones a los hombres y así no verse como un sujeto subordinado, los índices delictuales de la población femenina se irán asemejando con los de la delincuencia masculina.

Para la época en que surgió esta teoría se publicaron dos libros polémicos: “Sister in crime” de Freda Adler y “Women and crime” de Rita James Simon. La primera

Veía menos restricciones de las mujeres y sus oportunidades en el mercado, dándole la oportunidad de ser tan violentas, codiciosas y propensas a la delincuencia como los hombres. Simon, por su parte, veía un aumento en los delitos contra la propiedad (no en delitos violentos) explicable por las mayores oportunidades que tienen en el trabajo para delinquir (Moreno, 2009, pág. 85).

Por otro lado, se encuentra la teoría sobre el cambio de oportunidades en el contexto social, el cual sostiene que la mujer al tener un rol activo dentro de la sociedad, siendo ahora partícipe en más esferas de la vida social a las cuales hasta entonces su acceso había sido restringido, la ha puesto en contacto con más personas, medios y/o comunidades, los cuales pueden llevarla a cometer delitos, y a tener mayor incidencia en las conductas delictivas que ya cometía.

Por último, está la teoría del desarrollo, que guarda gran semejanza con la anterior, pero siendo una versión más completa; afirma que el desarrollo económico genera cambios políticos, sociales, culturales entre otros, empero el delito puede ser el resultado de un desarrollo económico mal estructurado el cual recalca los desequilibrios sociales, por lo tanto,

La marginación, particularmente la relacionada con el consumo y la conciencia de estatus en la comunidad, condiciona continuamente al uso de agresividad que se transmite a través de los medios masivos de comunicación, por lo que es posible ser una de las causas más importantes frente al incremento en las cifras de criminalidad femenina y una de las responsables para que la mujer llegue al delito en nuestra sociedad, unida y conducida por una crisis de desesperación que estrangula a la población, la cual no logra encontrar alternativas lícitas para salir adelante (Malvido, 1991, pág. 91).

1.2 Marco conceptual

Del marco teórico hay conceptos que destacan por su relevancia, en el entendido que brindan concordancia y sentido a las teorías expuestas, por lo tanto, es dable hacer mención de ellos, entendiendo de antemano su significado. De este modo, en este apartado se tratará en el respectivo orden los siguientes: patriarcado, política pública, política criminal, política penitenciaria, política carcelaria, género y perspectiva de género. Sin olvidar que se hará mención de mujer, entendida desde un rol históricamente asignado en razón a las relaciones preestablecidas dentro de un sistema patriarcal, lo cual en el desarrollo de este acápite se hará evidente.

Así pues, a lo largo de la historia el papel femenino se ha ido transformando, se tiene que en un primer momento histórico, es decir, en la época de las cavernas, el hombre y la mujer trabajaban conjuntamente para poder sobrevivir, mientras que el hombre se dedicaba a labores que implicaban mayor fuerza física, como lo era la caza y la pesca; por su parte, la mujer se encargaba de trabajos que no requirieron mayor esfuerzo físico, por ejemplo: la recolección de las cosechas, trabajo textil, cuidado de rebaño, entre otros; por lo tanto los roles que se asignaban entre ambos sexos eran de mera colaboración.

No obstante, con la creación histórica de la institución del patriarcado, el cual duró alrededor de 2.500 años en formarse, es en el estado arcaico donde aparece la primera forma de patriarcado, a partir de ese instante la mujer se convirtió en “mercancía” para los hombres, y de esta forma “*el colectivo masculino tenía unos derechos sobre las mujeres que el colectivo femenino*

no tenía sobre los hombres. Las mismas mujeres se convirtieron en un recurso que los hombres adquirirían igual que se adueñaban de las tierras” (Lerner, 1990, pág. 310), siendo esta la primera figura por la cual se constituyó la propiedad privada.

De forma que el patriarcado, definido en un sentido literal hace referencia al sistema impuesto históricamente por las leyes romanas y griegas, el cual significa *“tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes”* (Gamba & Diz, 2007, pág. 118). Pero esta definición da a entender que el patriarcado tiene un período limitado, es decir que finaliza con la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana en 1791, por lo tanto, es menester definir el patriarcado de manera más amplia, así pues, es

La manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, los niños de la familia y la ampliación de este dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general. Ello implica que los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres de acceder a él (Lerner, 1990, págs. 340-341).

El patriarcado como institución se encargó de relegar a la mujer a labores de carácter doméstico y para fines de procreación, con lo cual al tener hijos había lugar a mano de obra que le generaba riqueza al hombre sin recurrir en gastos adicionales. De este modo, se ve a la mujer como un objeto útil mas no como ser con las mismas capacidades de empoderamiento del hombre, restringiendo su acceso a los diferentes ámbitos como lo son: social, económico y sobre todo político, pues es en este último donde se construyen las desigualdades, puesto que la mujer no hace parte ni se tiene en cuenta para la toma de decisiones que afectan al colectivo social, desconociendo a la vez las implicaciones que dichas decisiones le puede generar.

De ahí que, las mujeres se percatan que hacen parte activa de la sociedad mas no están al margen de esta, por lo cual hubo lugar a diferentes movimientos feministas que coincidieron en *“reivindicar los derechos de las mujeres como el centro mismo de los derechos humanos, de la convivencia democrática en todas las sociedades del planeta”* (Gamba & Diz, 2007, pág. 152). En consecuencia, al hablar de democracia se hace necesario entender la participación de las

mujeres en las diversas esferas sociales, planteamiento que fue percibido por la comunidad internacional, buscando a la vez la promoción de seguridad, igualdad, equidad, y paz para el desarrollo de los pueblos, entendiendo como parte integral de ellos a la mujer capaz de crearlos y transformarlos.

Por consiguiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 creó ONU Mujeres, entidad que busca el empoderamiento y la igualdad de las mujeres, para ello brinda asistencia y coordina diversos programas a los países que así lo soliciten a fin de cumplir con los objetivos propuestos y que se hallan enmarcados en la eliminación de todas las formas de discriminación orientados hacia la mujer, garantizando en la población femenina una participación dinámica y proactiva que asegure los derechos de los que es acreedora.

Por esta razón es que en la formulación de políticas públicas la mujer ahora debe ser partícipe, puesto que ella también es sujeto que afronta las implicaciones que trae consigo la validez de una política pública, siendo definida como la designación de

La existencia de un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática (Deubel, 2002, pág. 27).

Por ende, para que exista una política pública se hace necesario definir su campo de acción, alcances, objetivos, conceptos y demás aspectos que limitan su margen de aplicación. Para efectos de la investigación en desarrollo se tendrá en cuenta la política criminal, término que tiene su origen en Alemania entre los siglos XVIII y XIX, mas no existe una doctrina única respecto a ella que la defina, pues hay diversas acepciones teniendo en cuenta el momento histórico y la escuela a la que pertenece el autor.

No obstante, la Corte Constitucional de la República de Colombia por vía jurisprudencial la ha definido como

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole (Sentencia C 646 de 2001, 2001).

Sin embargo, no basta con la política criminal, puesto que para su materialización se debe valer de la política penitenciaria y carcelaria, las cuales han sido definidas así

La política penitenciaria tiene como objetivo, generar las condiciones adecuadas para que las personas que son condenadas cumplan efectivamente una sanción privativa de la libertad y que, a través del tratamiento penitenciario, logren su reintegración social. Mientras que la política carcelaria, se ocupa de velar por la garantía de los derechos de la población detenida preventivamente. Desde esta perspectiva, si bien existe un aparente divorcio entre la política penitenciaria y la política carcelaria, es necesario entenderlas bajo una visión holística de la política criminal en general y así, promover su interacción con el objeto de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena y del derecho penal (Consejo Nacional de Política Económica y Social , 2015, pág. 17).

Llegado a este punto y en consideración a lo expuesto inicialmente en lo que refiere a la mujer, es de anotar que la política criminal no puede ser un campo que constituya desigualdades, propagando discriminación al no estimar en su formulación e implementación los diversos grupos que hacen parte de la organización social que percibe sus implicaciones normativas. Por consiguiente, se debe tener en cuenta la perspectiva de género en la elaboración de las mismas a fin de materializar el derecho a la igualdad sin superponer a un grupo poblacional sobre otro, solo por su condición de tal.

Para brindar claridad en lo que atañe a perspectiva de género, se debe comprender en primera instancia el término género, siendo este *“el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pág. 62). Es de anotar que dicha categoría social fue acuñada por

los movimientos feministas contemporáneos, al considerar las relaciones de desigualdad que persisten entre los diversos individuos que hacen parte de la sociedad, de manera que se perpetuaba la discriminación a raíz de factores, entre los que se destacan: sexuales, familiares, económicos, políticos, entre otros.

Por otra parte, la categoría de género cobra relevancia tras el proceso histórico y cultural por el cual se interioriza y asimila, asignando un papel social a cada individuo, independiente a la asignación sexual que de manera biológica se le haya dado a cada quien, pues si bien es cierto la categoría de género ostenta varias subcategorías estas no han de ser confundidas con la condición sexual de quienes las integran.

Una vez se ha conceptualizado género, es válido hablar sobre perspectiva de género, la cual es una expresión que se incluyó por primera vez en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995 orientada al empoderamiento de la mujer y la igualdad de género. De forma que la perspectiva de género es entendida como

Mainstreaming a gender perspective is the process of assessing the implications for women and men of any planned action, including legislation, policies or programmes, in all areas and at all levels. It is a strategy for making women's as well as men's concerns and experiences an integral dimension of the design, implementation, monitoring and evaluation of policies and programmes in all political, economic and societal spheres so that women and men benefit equally and inequality is not perpetuated. The ultimate goal is to achieve gender equality (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1997, pág. 2).

De hecho, la perspectiva de género no debe ser entendida exclusivamente en pro de las mujeres u hombres sino desde una concepción que comprenda los diversos contextos, roles, necesidades, orientaciones sexuales y demás categorías dadas por una construcción histórica y cultural; entendido esto, se debe tener en cuenta la perspectiva de género en la construcción del derecho, toda vez que es a través de él que se puede lograr la equidad e igualdad efectiva entre los diversos grupos que hacen parte del orden social.

1.3 Marco jurídico

Para el desarrollo de este, se considerarán dos aspectos, a saber: por una parte, la participación de la mujer en la política, y por otra, la legislación frente a la mujer que delinque. Para el primero de ellos, se hará mención someramente a la irrupción de la mujer en el escenario político, a través de la Declaración de los Derechos de la mujer y la ciudadana de 1791, estimado como el primer documento que busca la emancipación de la mujer. Esto llevará a hablar de las normas en Colombia, que paulatinamente han buscado garantizar los derechos de las mujeres y su participación política. De esta manera, el marco jurídico colombiano lo encabeza la Constitución Política de 1991, sus artículos 2, 13, 40, 107 y 262, con sus respectivas reformas, establecen el derecho de la mujer a ser partícipe del ejercicio del poder político, para que de esta forma se cumpla a cabalidad el principio de igualdad, paridad y no discriminación.

Seguidamente, se hará alusión a la Ley 581 de 2000 o también denominada “Ley de Cuotas”, y la Ley 1475 de 2011; ambas leyes revisten de vital importancia en cuanto a materia de cuotas, puesto que con estas se busca aumentar la representación de la mujer en los diversos niveles decisorios. Dichas disposiciones fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, profiriendo la Sentencia de Constitucionalidad 371 de 2000, y la Sentencia de Constitucionalidad 490 de 2011, respectivamente.

En cuanto al marco internacional frente a la participación política de la mujer, se mencionará la Convención Belem Do Para y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las cuales instan a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para la efectiva inclusión de la mujer en la vida pública, evitando por cualquier motivo actos que impliquen discriminación; sin olvidar que estas convenciones fueron ratificadas por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 y la Ley 51 de 1981. Además, la Resolución 66/130 del 2011 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde exhorta a los Estados a promover la participación política de la mujer, eliminando cualquier estereotipo que conlleve marginación.

Acto seguido, se examinará la implementación de este marco normativo, para ello se hará evocación al informe del 2016 de ONU mujeres, organización que hizo seguimiento a la Ley de cuotas, tomando como referencia los resultados de octubre del 2015 de las elecciones locales. Finalmente, en lo que atañe a la participación de la mujer frente a la producción de la política criminal, se observará la conformación del Consejo Superior de Política Criminal y la intervención que el mismo genera en la relación: política criminal y mujer.

Por otro lado, en lo que concierne a la mujer delincuente, se citará en primer lugar el marco jurídico internacional, el cual comprende: la Tercera Conferencia de Nairobi (1985), Declaración de Viena sobre el Delito y la Justicia: “Enfrentando los Retos del Siglo Veintiuno” (2000), las “Reglas de Bangkok” (2010), y el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2011); instrumentos que hacen énfasis en la adopción de medidas para evitar violencia y discriminación de la mujer privada de la libertad. Por último, se hará mención de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal Colombiano, puntualizando en aquellos tipos penales en donde tanto víctima como victimaria recae en la mujer biológicamente concebida.

En los marcos de las observaciones anteriores y teniendo en cuenta la construcción histórica del papel de la mujer, en el que esta ha sido relegada a la función reproductiva y a cumplir únicamente con las labores domésticas, particularmente el cuidado de los hijos, el esposo y aquellos que no pueden valerse por sí mismos; ha generado un sentimiento de superioridad por parte del hombre en todas las esferas de la vida, de forma que se le impone a la mujer un espacio de participación limitada. Por lo tanto se le privó de participar en ámbitos tales como el educativo, político, social, económico, entre otros, sin tenerla en cuenta como sujeto que contribuye a la construcción de sociedad.

En lo que respecta al espacio de la política, la participación de la mujer estaba restringida, en razón a que este campo era cuestión exclusivamente de hombres, puesto que se pensaba que ellos sí tenían las capacidades mentales para decidir frente asuntos de carácter público, por ende, las decisiones que se tomaban y que afectaban a la colectividad, no tenían en cuenta a la otra mitad que conformaba la población. No obstante, las mujeres se levantaron en contra del régimen político, manifestando por primera vez la voluntad del sexo femenino, participando activamente

en los hechos que dieron paso a la revolución francesa, así es como en 1791 nace la Declaración de los Derechos de la mujer y la ciudadana, documento histórico que propone por primera vez la emancipación de la mujer, reivindicando que la población femenina cuenta con igualdad de derechos en relación con los hombres.

A partir de ese momento, la población femenina emprende la lucha por la igualdad y la plena participación en las distintas esferas de la sociedad. De ahí que, la legislación de diferentes países se ha ido reformando con el objetivo de eliminar la discriminación sistemática que por años ha sufrido la mujer; por ejemplo, Colombia en el transcurso del siglo XX y XXI ha ido avanzando paulatinamente hacia la equidad de género y hacia una legislación que garantice a la mujer sus derechos. Por consiguiente, una de las grandes enmiendas en el sistema jurídico colombiano en cuanto a la participación de la mujer en la política, se propinó con la Reforma Constitucional Plebiscitaria de 1957, la cual otorgó la igualdad de derechos políticos, permitiéndoles a las mujeres el derecho al sufragio.

En consecuencia, el Estado colombiano ha promulgado una serie de leyes para una efectiva inclusión de la mujer en los niveles decisorios del país, en primer lugar, la Constitución Política de 1991. Así, el artículo segundo dispone que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de la ciudadanía en todas las decisiones que los afectan; el artículo 13 fomenta el derecho a la igualdad entre todas las personas, sin que exista ningún tipo de discriminación, aparte de comprometer al Estado para que impulse las condiciones necesarias para que dicha igualdad sea efectiva y real; el artículo 40 establece que todo ciudadano podrá ser partícipe en el ejercicio del poder político (Constitución Política de Colombia de 1991, 1991), donde *“las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”* (Constitución Política de Colombia de 1991, 1991).

Adicionalmente con las modificaciones realizadas por el Acto Legislativo 01 de 2003, posteriormente reformado por el Acto Legislativo 01 de 2009, al sistema de partidos y del régimen electoral, el texto final del artículo 107 de la Carta Magna, estipula como principio rector la aplicación de la equidad de género para el correcto funcionamiento de los movimientos y partidos políticos (Constitución Política de Colombia de 1991, 1991). Por último, el Acto Legislativo 02

de 2015 o también llamado “Equilibrio de Poderes”, reforma el artículo 262, decretando que en la conformación de listas se debe tener en cuenta el principio de paridad.

A partir de estos preceptos Constitucionales, se expidieron dos significativas leyes en materia de cuotas, que buscan aumentar la representación de la mujer en la política, a saber: la Ley Estatutaria 581 de 2000 o “Ley de cuotas”, en el que se reglamenta la efectiva participación de la mujeres en los niveles decisorios del poder público, para ello las mujeres deben ocupar mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles de la Administración Pública, sin embargo hay que tener presente que esto aplica para los cargos de libre nombramiento y remoción, y no para aquellos de elección o que corresponden a la carrera administrativa, judicial o especiales, puesto que este tipo de empleos se fundamentan en el mérito; y la Ley Estatutaria 1475 de 2011, donde se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos, y establece en su artículo 1° numeral cuarto que

en virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política (Ley 1475 de 2011, 2011).

Las leyes anteriormente mencionadas fueron objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en el que se resolvió declarar la exequibilidad de ambas disposiciones. En primer lugar, se puede hacer mención de la Sentencia de Constitucionalidad 371 del 2000, que se refiere a la “Ley de Cuotas”; la Corte consideró que es un proyecto de ley ajustado a la Carta Magna, puesto que alude al derecho a la igualdad, y para que este derecho sea real y efectivo se debe propiciar una efectiva participación y representación de la mujer en la política, teniendo en cuenta que la población femenina ha sido un grupo poblacional tradicionalmente discriminado. Además de ello reconoció que *“las diferencias en el trato, lejos de ser razonables y proporcionadas, perpetúan estereotipos culturales y, en general, una idea vitanda, y contraria a la Constitución, de que la mujer es inferior al hombre”* (Sentencia C 371 de 2000, 2000).

Así mismo, hizo especial énfasis en el derecho a la igualdad, afirmando que si el Estado quiere adoptar medidas para garantizar dicho derecho de forma real y efectiva a aquellos grupos que han sido discriminados como lo han sido las mujeres, debe prestar singular atención en cuanto al punto de partida y el punto de llegada, puesto que

A pesar de existir hoy igualdad en el punto de partida la situación en el punto de llegada sigue siendo inequitativa, es porque no son los méritos o no son sólo ellos los que determinan que las más altas responsabilidades del Estado estén mayoritariamente en manos de hombres (Sentencia C 371 de 2000, 2000).

Por último, en lo que concierne al porcentaje de la cuota del 30%, la Corte manifestó que es una acción afirmativa, esto significa que es una medida que beneficia a un grupo discriminado, para que así se reduzcan las desigualdades de tipo social, económico, cultural y demás; en este caso es un proyecto que favorece a la población femenina, el cual busca mejorar las condiciones de la mujer en el ámbito político, para que así estas puedan acceder y participar en los cargos directivos de la Administración Pública. Por último, concluyó que la escasa representación de la mujer *“obedece a un criterio irracional de discriminación y no a factores de inferioridad natural, o de formación cultural y académica”* (Sentencia C 371 de 2000, 2000).

Por otra parte, la Sentencia de Constitucionalidad 490 de 2011, el Tribunal hizo el estudio de la Ley 1475 de 2011, y específicamente en el artículo 28 que versa sobre el porcentaje mínimo del 30% de participación femenina en las listas de inscripción de candidatos, estimó que dicha norma

Promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democráticos y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública (Sentencia C 490 de 2011, 2011)

En cuanto al marco jurídico internacional, existen diversas Convenciones que buscan la igualdad y la no discriminación de la mujer en el escenario político. Por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Para”, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, que dispone en el artículo 4 numeral j que la mujer tiene “*el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*” (Ley 248 de 1995, 1995).

Así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para eliminar todo acto que resulte discriminatorio contra las mujeres. Igualmente, reconoce que la discriminación contra la mujer vulnera el derecho a la igualdad y la dignidad humana, de forma que la escasa participación de la población femenina en todo ámbito social, impide el desarrollo y bienestar de la sociedad.

De manera que, dicha Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981; señala en sus artículos 3, 7 y 8, que los Estados parte deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar el desarrollo de la mujer, eliminando la discriminación que sufre la población femenina en la vida pública y política del país, garantizando su participación en igualdad de condiciones con el hombre, de forma que esta debe tener la oportunidad de estar representada en la esfera política (Ley 51 de 1981, 1981).

Y la Resolución 66/130 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011, indica que los Estados deben fomentar la participación de la mujer en el proceso político, y para ello deben reformar sus legislaciones en cuanto a los sistemas electorales para la efectiva inclusión, igualmente manifiesta que es necesario que los Estados tomen medidas tendientes a eliminar los prejuicios fundados en la idea de superioridad de alguno de los sexos, o en la distribución de papeles estereotipados. (Resolución 66/130 de 2011, 2011)

A pesar de la variedad de instrumentos legales que buscan eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito político, el cumplimiento de dichas normas aún dista del objetivo propuesto.

Particularmente se evidencia que la implementación del régimen de cuotas, está siendo parcialmente cumplida en cuanto a los cargos de elección popular,

La evidencia muestra que el sistema de cuotas ha sido altamente efectivo en el aumento de la oferta electoral al garantizar que al menos el 30% de las candidaturas son femeninas. Por el otro, el aumento considerable en la candidatización femenina no se ha materializado en una mayor presencia femenina en los órganos de representación y en ninguno de los casos la elección de mujeres ha igualado o superado el 30% (ONU Mujeres, 2016, pág. 23).

Un ejemplo de lo anteriormente mencionado, se plasmó en el informe de 2016 de ONU mujeres frente al tema del sistema de cuotas en Colombia, tomando como referencia los resultados de las elecciones locales realizadas en octubre de 2015, donde las estadísticas revelan que

Tan solo se registró un levísimo aumento del 1.8% en la presencia de las mujeres en los concejos distritales y municipales, y una disminución del 0.95% del número de mujeres diputadas. Esta discrepancia entre nominación y elección puede ser atribuida a la persistencia de obstáculos para la participación de las mujeres (ONU Mujeres, 2016, pág. 23).

Además de ello, hay diferentes entidades que reportan el cumplimiento de la cuota del 30% dándose por satisfechas al haber alcanzado el porcentaje estipulado, en consecuencia esta proporción ha sido el umbral de participación de mujeres, sin embargo no se debe olvidar que el porcentaje establecido es el mínimo y no el máximo, por ende, el precepto constitucional de llegar a la paridad, es decir, una representación de 50% mujeres y 50% hombres en los cargos de máximo nivel directivo no se está ejecutando a cabalidad. En cuanto a la participación de la mujer en el Congreso de la Republica entre

Los periodos legislativos 2006-2010 fueron elegidas veintiocho (28) mujeres en el Congreso de la Republica, que representaron 19% del total de Congresistas (11% en el Senado y un 8% en la Cámara de Representantes), y en el periodo, 2010-2014, las mujeres en el Congreso de la República fueron treinta y siete (37), representando el 28% del total de congresistas, (16% en el Senado y el 12% en la Cámara de Representantes) (Observatorio asuntos de género, 2014, pág. 5).

A partir de estas cifras, a nivel mundial en cuanto a la representación y participación de mujeres en los niveles decisorios, la Unión Interparlamentaria se encarga de emitir un ranking mensual frente al tema de las mujeres en los parlamentos nacionales, donde 193 países son clasificados en orden decreciente del porcentaje de mujeres, así pues, la estadística para el primero de junio de la presente anualidad, ubica a Colombia en el puesto 105.

Para finalizar, en lo que concierne a la creación de política criminal, se ve de igual modo afectada por la escasa representación y participación de la mujer. En Colombia se creó el Consejo Superior de Política Criminal, el cual tiene como función primordial asesorar al Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal, brindando lineamientos para elaborar y adoptar políticas públicas encaminadas a luchar contra el crimen. No obstante, la estructura del Consejo Superior de Política Criminal, fue modificada por el Decreto 2055 de 2014, en el que dispone en su artículo 8° quienes la integran, a saber:

el Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Educación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía Nacional, el Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC), el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Director General del Departamento Nacional de Planeación, dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, elegidos por esas células legislativas (Decreto 2055 de 2014, 2014).

En consecuencia, si se avizora la conformación del Consejo para este año, se puede observar que la gran mayoría por no decir que todos los integrantes del Consejo son hombres.

En cuanto a la mujer como sujeto que delinque, en el ámbito internacional hay ciertas reglas y conferencias que se refieren a la población femenina privada de la libertad, sin embargo

hasta la fecha, los organismos internacionales se han centrado en el acceso de las mujeres a la justicia (penal) como víctimas de la violencia doméstica y sexual, en el uso y disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos, su nivel socioeconómico y sus derechos civiles relacionados con su condición social, mientras que las cuestiones de justicia penal relacionadas con las mujeres “con problemas con la ley”, como supuestas delincuentes en el sistema de justicia penal, ha recibido menos atención con diferencia (Asamblea Interparlamentaria, 2011).

De esta manera, la Tercera Conferencia Mundial sobre la mujer, celebrada en Nairobi en el año 1985, es uno de los primeros documentos donde se menciona la situación de la criminalidad femenina, y las circunstancias por la que atraviesan las mujeres privadas de la libertad. En dicho informe se reconoce que la mujer sufre violencia en diversas formas, y mientras la violencia siga siendo parte de la vida cotidiana de la población femenina no se podrá cumplir a cabalidad los propósitos del programa de las Naciones Unidas, en cuanto a la igualdad, la paz y el desarrollo. Así mismo, las mujeres que están privadas de la libertad padecen violencia y discriminación, por tal razón

One of the major areas of current concern in the field of crime prevention and criminal justice is the need for equal treatment of women by the criminal justice system. In the context of changing socio-economic and cultural conditions some improvements have taken place but more need to be made. The number of women in detention has increased over the Decade and this trend is expected to continue. Women deprived of freedom are exposed to various forms of physical violence, sexual and moral harassment. The condition of their detention are often below acceptable hygienic standards and their children are deprived of maternal care (United Nations, 1985).

En el año 2000 con la Declaración de Viena sobre el Delito y la Justicia: “Enfrentando los Retos del Siglo Veintiuno”, adoptado por el Décimo Congreso para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, los Estados partes se comprometieron a contrarrestar cualquier impacto dispar que susciten los programas de mujeres y hombres privados de la libertad, además

a desarrollar acciones que tengan en cuenta las necesidades especiales que ostentan la población femenina.

Posteriormente, en diciembre de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las “Reglas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de Bangkok). Este texto contiene 70 reglas que abordan el tratamiento penitenciario de la mujer, haciendo hincapié que la población femenina, por años ha sido un grupo discriminado y uno de los más vulnerables, además de ser un grupo poblacional con necesidades específicas, por ejemplo todos los aspectos que conlleva la maternidad, o la estabilidad de los lazos familiares. De igual manera, las Naciones Unidas enuncia que es “*consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino*” (Resolución 65/229 de 2011, 2011).

Y en el año 2011, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer, teniendo en cuenta la promulgación de las Reglas de Bangkok, las cuales están enmarcadas en los principios de no discriminación e igualdad, se pronunció frente a la violencia y acoso sexual que sufre la mujer dentro de los centros penitenciarios y carcelarios; el cual concluyó que los centros de detención no adoptan una perspectiva de género para atender las necesidades específicas de la población femenina reclusa, por consiguiente el desconocimiento de estas reglas implican una vulneración directa al artículo primero de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Comité creado por la Convención sobre la eliminación, 2011)

Finalmente, cada comunidad determina las acciones que son contrarias a los postulados, principios y valores que la sociedad previamente ha establecido; en el caso colombiano, se promulgó la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal (C.P.). En éste, se establecen las conductas estimadas como delitos, es decir aquellos comportamientos que suscitan un perjuicio para la sociedad, por ello cada conducta perjudicial conlleva una pena o sanción. Se tiene entonces que en cuanto a la tipificación penal, la mujer puede ejecutar varios de los tipos allí plasmados, sin embargo existen unos delitos que se le atribuyen a ella específicamente, ya sea por su condición biológica, o por el rol que ha desempeñado a lo largo de la historia, se está hablando del aborto (artículo 122 del C.P.) y del abandono de menores y desvalidos (artículo 127 y ss. del C.P.).

2. Control Social, Derecho Penal y Mujer

En esta sección en primer instante se aludirá al control social, el cual busca direccionar el actuar de los individuos que conforman una comunidad, con el propósito de preservar la armonía social. Este control puede ser: informal o formal; esto depende de la institución que lo ejerza. Seguidamente se hará evocación al derecho penal, ya que este hace parte de los mecanismos que ejercen el control social formal, por lo tanto se acotará respecto al poder punitivo que detenta el Estado. A partir de esta contextualización en cuanto al control social, se verá la manera en que estos influyen en la mujer, es así, que en primer lugar se hará mención del control informal, el cual orienta el actuar de la población femenina para que esta interiorice las normas y valores que la sociedad por siglos le ha impuesto, es decir, que se le atribuye el ámbito doméstico para su realización, lo cual la mantendrá alejada de cometer hechos punibles; en segundo lugar, se hará referencia al control formal que ejerce el derecho penal en la mujer, para ello se tendrá en cuenta a la mujer en calidad de sujeto activo y pasivo.

2.1 Control social: informal y formal

Para comenzar, la sociología ha utilizado el término de control social para explicar cómo la sociedad se mantiene unida y aglomerada, de forma que analiza la organización y el desarrollo de la misma. Este concepto puede ser entendido de varias formas, sin embargo en sentido amplio significa un

Conjunto de medios, precisamente sociales o con repercusiones de esa índole, para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy diversos aspectos; el control social no solo establece los límites de la libertad, sino que también es un instrumento llamado a socializar a sus miembros (Velásquez, 2014, pág. 6).

De manera que, el control social recae sobre los individuos de una sociedad para que estos se acoplen a los parámetros, principios y valores aceptados por la mayoría, con la exclusiva finalidad de mantener la armonía y organización social. Así pues, el control social tiene un objeto de estudio doble, por una parte lo atinente al comportamiento considerado desviado o delictivo, o sea, una conducta estimada perjudicial para determinado orden social; y lo referente al modo en

que la colectividad responde frente a la comisión de dicha conducta. No obstante, hay que tener en cuenta que la definición de desviado, no es unánime, en razón a que cada periodo histórico lo cataloga dependiendo de las circunstancias por las que atraviesa, igualmente la reacción frente a tal conducta, difiere según el tipo de comunidad.

Así pues, en el tipo de sociedad actual, en lo que refiere a la conservación del control hay una variedad de medios para el ejercicio de este. De manera que el control social puede ser de acción y reacción. El primero alude a mecanismos sociales que moldean al individuo desde su interior, esto se logra con la interiorización de unos valores sociales, por lo tanto el sujeto se apropia de ellos, y ocasiona en sí mismo un control interno, el cual direcciona su comportamiento. Asimismo se crea un rechazo a ciertos escenarios, para que el sujeto no los lleve a cabo, ya que no coinciden con los valores que se le han instruido. En consecuencia, los mecanismos de socialización de acción son relevantes en la medida en que permiten al individuo participar e integrarse en la comunidad.

El segundo control social, llamado de reacción o respuesta, puede ser clasificado en informal o formal. Esta categorización depende de la naturaleza del organismo que ejecuta el control social, significa que si el órgano tiene como principal función el control, este será formal; pero si lo desempeña de forma subsidiaria, pertenecerá al control informal. Por ejemplo, la familia, aunque es una institución formalizada que efectúa cierto tipo de control a sus allegados, su tarea principal no es el ejercicio de esta.

De ahí que, el control social informal lo profesan instituciones tales como la escuela, la iglesia, la opinión pública, la familia, entre otros.; todos estos establecimientos sociales tienen un sistema normativo concebido por costumbres y tradiciones, se basan en un código moral o ético no documentado. Es así que *“generalmente estos medios informales son más fuertes cuando hay mayor cohesión social y se logra la motivación voluntaria de los individuos mediante la indoctrinación y socialización, lo cual hace que se logre el consesus”* (Ochoa, 2001, pág. 6). Por tal motivo, cuando se desempeñan tareas dentro de la familia o sociedad, se está cumpliendo con deberes que han sido definidos anteriormente fuera de la persona, por ende el sujeto no es el que engendra el comportamiento sino que lo ha recibido a través de la educación.

Pero cuando el control informal es deficiente, el que se encarga de someter al individuo a las reglas y valores establecidos por la comunidad, es el control formal. Este tiene la misma función de las instituciones que profesan el control informal, sin embargo lo desarrolla de modo coercitivo. El control formal se caracteriza por ser ejercido por establecimientos que tienen como finalidad llevar a cabo tal control, por ejemplo: los tribunales, los jueces, la policía, el derecho penal, las cárceles, entre otras. De ahí que

Al contrario de lo que sucede con el control social informal, la respuesta de este tipo de control ante la conducta desviada está regulada por el derecho escrito. Pero quizá el aspecto más destacable de estas instancias de control social formal sea el hecho de que todas se integran dentro de un sistema total dinámico en que cada una de ellas constituye una pieza con funciones definidas (Ramírez & Malarée, 1997, pág. 19).

Por otra parte, en lo que respecta a la conservación del control, el Estado tiene un papel significativo para el desarrollo de este. De forma que, el control que ejerce el Estado depende del poder de coacción que ostente, y se puede catalogar así: el control social persuasivo, instiga a los individuos a condicionar su comportamiento según las normas del grupo social, pero las instituciones que se encargan de éste no tienen el apoyo coercitivo del Estado para su cumplimiento; mientras que, el control coactivo

Es un tipo de control social que cuenta con el aparato coactivo del Estado para exigir que sean cumplidas las normas establecidas. En este sentido, el único control social coactivo es el Derecho, por cuanto se produce una violación de las normas jurídicas, se cuenta con el apoyo de la fuerza coactiva del Estado para exigir su cumplimiento (Gamboa, 2016, pág. 9).

Se tiene entonces que el Estado para ejercer control social sobre los individuos de determinada sociedad hace uso del Derecho, siendo este *“una expresión jurídica de unos tipos de necesidades humanas y sociales consideradas como constantes: finalidad de seguridad y bienestar social...todo ello plasmado en una normativa de carácter impositivo”* (Gispert, 1994, págs. 536-537). Por consiguiente, el Derecho es un mecanismo de control social por las características que le revisten, a saber: es complementario toda vez que actúa cuando el control social persuasivo es

incapaz de hacer cumplir las normas jurídicas; es coercitivo, en razón a que en el momento en que se expiden normas jurídicas, le son aplicables a todos los sujetos, los cuales tiene la obligación de acatarlas y cumplirlas sin importar si están de acuerdo o no; y por último su poder sancionador, de modo que si un sujeto no cumple con la ley tendrá una consecuencia jurídica.

No obstante, con el pasar del tiempo, las anteriores formas de control están siendo remplazadas por nuevos métodos, donde se hace uso de “*técnicas de persuasión en las que juegan un papel importante la televisión y el cine, sin olvidar lo que significan en este sentido la publicidad, los sondeos y el llamado “marketing”*” (Ramirez & Malarée, 1997, pág. 20). En cuanto al Estado, con este nuevo tipo de control social, ha desvanecido parte de su monopolio, perdiendo importancia como control social formal, consecuencia de la privatización de los controles sociales de acción, en el que ahora no solo el aparato estatal profesa este control, sino que ahora comparte esta acción dominante con centros privados.

2.2 Derecho penal como mecanismo de control social formal

Teniendo en cuenta que el Derecho es un mecanismo de control social coactivo, es dable aludir que de éste hace parte el sistema de derecho penal, el cual es un subsistema de todo el conjunto de control social. Entonces, la rama del Derecho penal se configura en un mecanismo de control social formal, desde el momento en el que busca mantener el orden social a través de unas reglas de conducta, en el cual se coacciona a los individuos para que se ajusten a los parámetros instaurados, y así proteger los intereses de la comunidad (bienes jurídicos). Por tal razón la pena constituye una reacción frente a la conducta desviada, para el caso en concreto esta se pasa a llamar delito, dirigida a una persona infractora conocida como delincuente. Aunado a ello,

En el ámbito del derecho penal, obsérvese, se lleva a cabo el control social de dos formas distintas: por un lado mediante el llamado control social punitivo institucionalizado, que se ejerce sobre la base de la existencia de un conjunto de agencias estatales denominado sistema penal; y por el otro, a través de un control social no institucionalizado, parainstitucional o subterráneo, efectuado por medio de conductas ilícitas (Velásquez, 2014, pág. 7).

Ahora bien, es relevante mencionar que el Estado utiliza la pena en respuesta a la comisión del delito. De manera que el Estado tiene una potestad punitiva, significa que ostenta el *ius puniendi* o también denominado derecho penal subjetivo, por tanto el Estado tiene la autoridad de declarar ciertas conductas apreciadas nocivas para la colectividad, así mismo la capacidad de imponer sanciones y/o medidas de seguridad. Esta facultad de imponer penas o sanciones, es cuestionada a partir del enfoque material, la cual aporta diferentes teorías, no obstante se pueden clasificar: las teorías preventivas manifiestan que la pena es indispensable para proteger la sociedad; las teorías absolutas, estiman que se puede sancionar porque existe una necesidad de justicia; por último las teorías de carácter mixto, que acogen los dos anteriores postulados, o sea, que la imposición de sanciones penales son necesarias para la justicia y adicionalmente existe el deber de amparar a la comunidad de cualquier daño o peligro.

Por otro lado, desde el punto de vista formal, el cual determina la razón por qué el Estado puede imponer penas, es necesario hacer una revisión histórica de la organización estatal de cada sociedad, puesto que el derecho a castigar ha evolucionado con el pasar de los años. En una primera fase, en el Estado absolutista el ejercicio del poder lo tenía el rey o monarca, este era un representante de Dios en la tierra, por lo tanto el poder divino era quien le otorgaba dichas facultades.

En una segunda etapa, el Estado liberal clásico, caracterizado por una política no intervencionista, donde la competencia principal era garantizar el contrato social suscrito por los miembros de esa comunidad, por ende, los que no hacían parte del contrato social continuaban en un “estado de guerra” y serían “enemigos” de los hombres que buscaban la paz, catalogándolos como una amenaza a la tranquilidad de la sociedad civil. Por este motivo, la organización estatal se constituía en legítimo depositario de la violencia de la sociedad y recibía la transferencia del derecho de ejercerla; estas cualidades se le concedían al Estado siempre y cuando mantuviese la seguridad.

Más tarde con el Estado Liberal intervencionista, en donde la organización política empieza a tener un papel más activo, inmiscuyéndose en todas las esferas y abandonando así la posición de vigilante que había asumido, redefine el derecho a castigar en el sentido de que el

órgano estatal debe *“ejercer la función punitiva en defensa de la sociedad, tanto de las garantías del posible delincuente como de los probables delitos que pudiera cometerse, los que debían ser prevenidos para salvaguardar los bienes jurídicos”* (Velásquez, 2014, pág. 37).

Luego, con la aparición del Estado social y democrático de derecho, la facultad de castigar consistía en la ordenación de la vida social a través de la consolidación de los principios establecidos en la Constitución. En esta época hay una evidente profundización de Derechos Humanos, imponiéndole límites al derecho penal. Posteriormente en el siglo XIX, con la aparición del Estado Constitucional, la potestad punitiva no estaba del todo clara, en razón a que el Estado no era el único que tenía ese poder de control como ya se había mencionado, en vista que había perdido parte de su soberanía compartiendo dicha función con organismos privados y supranacionales. Adicionalmente, se observaba una constante preocupación por las modernas formas de criminalidad, por ejemplo: la delincuencia organizada, el narcotráfico, el terrorismo y demás delitos que trascienden las fronteras.

2.3 Influencia del control informal en la mujer

A partir de los anteriores postulados, en cuanto al control social y el derecho penal, se puede mencionar la influencia que tiene este sobre la mujer. Pues bien, considerando que la construcción social de lo valorado desviado y el proceder frente a esta conducta, están enmarcados en figuras estereotipadas, por tal razón el control que se efectúa a los individuos de una población, ya sea informal o formal, no se encuentra vivenciada de igual modo para hombres y mujeres. Precisamente la estructura social produce y reproduce estereotipos, en efecto, es obvio que igualmente estos permean la configuración del control social.

En primer lugar, se debe hacer hincapié en el control informal. Teniendo presente que la instalación del patriarcado le ha impuesto a la mujer un rol de sumisión donde la vida de ella se encuentra centrada en el trabajo doméstico, por lo cual no es de extrañar que el control informal se dirija a ellas específicamente; es por ello que este control es usado como mecanismo idóneo para controlar a la mujer y evitar la ejecución de alguna conducta desviada. Tal control social es atribuido a la población femenina, en vista de que se realiza a través de instituciones pertenecientes

a la esfera privada, espacio que históricamente se le ha cedido a la mujer para su desarrollo. Por consiguiente, el primer lugar donde se practica el control informal es en la familia, lugar que le impone a la mujer un papel de formación de futuros hombres, por lo tanto

la socialización primaria llevada a cabo por la familia sienta las bases para la reproducción de la sociedad y sus instituciones, forjando en cada individuo los atributos adecuados para el buen desempeño de su rol social y también sexual y de género (Bórquez, 2008, pág. 36).

Adicionalmente, la educación familiar le inculca a la mujer la noción de maternidad, en consecuencia, desde pequeñas se les persuade de su condición de heterosexualidad, además se les enseña ciertas características “propias” de la población femenina, es decir a ser: dóciles, tranquilas, controladas, serviciales...; por tal razón

La distinta educación y control que se ejerce sobre las jóvenes aparece como un factor que limita su movilidad. Que la joven tenga una hora de entrada en casa distinta que el joven, que la joven tenga que dar más explicaciones de con quién va y a dónde va, son fenómenos bastante cotidianos. La preocupación por la sexualidad de la joven justifica a los ojos de muchos padres un control más estricto (Larrauri, 1994, pág. 3)

Pero la familia no es la única que realiza el control informal sobre las mujeres, sino también la escuela, la iglesia, los centros prestadores de salud, las cadenas relacionadas con medios masivos de comunicación, entre otros; establecimientos que tienen como objetivos recrear el papel que por siglos se le ha designado a la mujer para mantenerla en él. Es así que, como se enuncio precedentemente, las nuevas tendencias de control (medios masivos de comunicación) *“refuerzan con mensajes que responden al modelo social requerido, organizado sobre los ejes activo-pasivo, dominante-dominado, masculino-femenino. Se asigna a las mujeres un modelo de docilidad y pasividad, cierta “invisibilidad” y un restringido ámbito de acción”* (Larrandart, 2000, pág. 90).

Con el control informal que procede de la iglesia, sucede igualmente un acto de cosificación de la mujer, ya que esta para ser etiquetada “buena” debe cumplir con el mandato de “mujer virtuosa”, en otro términos, aquella que sirve a los demás y que se sacrifica porque así lo determina

la naturaleza; de modo que su función se ve limitada y relegada al cuidado de su compañero e hijos. No es de olvidar, que históricamente la iglesia ha intervenido en la construcción de lo desviado a partir de preceptos moralistas, por lo tanto, las conductas reprochables de las mujeres eran hechos que violentaban la moral de la sociedad.

Por otra parte, se instaura en ella y en su cuerpo un tipo de puritanismo que predispone en la mujer patrones orientados al modo en que se viste, a los lugares que debe visitar, a la forma en que debe comportarse, y todas aquellas acciones que puedan comprometer su prestigio; por consiguiente, la población femenina es controlada mediante la reputación, calificándola según sus actos como buena o mala mujer. Tal reputación va dirigida en especial al comportamiento sexual de las mujeres, coacción social que se ejerce en la adolescencia con el uso del lenguaje del que es objeto, un lenguaje que se caracteriza por emplear términos peyorativos. El resultado de esta habla genera en las jóvenes una tendiente protección de su honor, en vista de que es fundamental para su posicionamiento social.

Aparte de eso, se tiene que considerar la diferencia que existe entre el espacio privado y el espacio público, donde este último ha discriminado sistemáticamente a la mujer. Por este motivo, dichas esferas de participación construyen roles, y es la esfera de lo público a la que se le ha otorgado mayor importancia, ya que en esta se desarrollan actividades de reconocimiento y de prestigio, de esta manera se convierte en un lugar de participación netamente masculina. Por ello, en el instante en que la mujer irrumpe en el ámbito público, la sociedad construida bajo parámetros patriarcales, emplea un control difuso, tal como lo cataloga Elena Larrauri.

Este control se observa en situaciones cotidianas, en las cuales el hombre emplea expresiones que ubican a la mujer en el ámbito doméstico. Por ejemplo: cuando hay un accidente vehicular, la expresión que se vocifera es algo como “fijo eso fue culpa de una mujer”, o “la mujer no debe conducir, lo que debe conducir es su cocina”. Con todas estas manifestaciones *“el emisor está expresando su tosca idea de que la persona está invadiendo un ámbito (público) que no le corresponde, que no es el propio, “no es sitio para una mujer””* (Larrauri, 1994, pág. 8).

Por otro lado, la mujer aparte de ser sometida a tales tipos de controles informales, no se debe olvidar que ella también es sujeto que reproduce y reconstruye los roles, esto lo hace en el momento en que se le otorga el sentido de la maternidad. De forma que trasmite lo que a ella se le fue interiorizado, es decir, transfiere la información que por años recibió, de ahí que, la educación que imparte en su núcleo familiar no es orientada de la misma manera a una niña que a un niño. A partir de esto, no es de extrañar que en el instante en que le ceden un poco de espacio en la esfera pública, las labores a desarrollar están fundadas en esos roles de cuidado y sacrificio, el ambiente que se le concede contribuye a reproducir el papel que históricamente ha desempeñado.

De hecho en el siglo XIX, la mujer se incorpora al mundo del trabajo a través de roles como educadoras, secretarias u operadoras de servicios. En lo que respecta a los institutos juveniles u orfanatos, la mujer ingresaba para dedicarse a labores de cuidado, y una vez más, la enseñanza de estos establecimientos construía rol. Por otra parte, las mujeres que habían cometido alguna conducta desviada, o se les encontraba haciendo algo catalogado moralmente malo, eran internadas en instituciones de corte religioso. La finalidad era corregirlas mediante la devoción a Dios, y así direccionar su actuar, para que correspondiera a los parámetros que estipulaba la comunidad. Dichas instituciones por lo general eran dirigidas por monjas, y al enseñarles a ser mujeres con honor, se les delegaban tareas que “correspondían” al género femenino: tejido, costura, limpieza, cocina, entre otras.

Se observa que el control social informal, lo llevan a cabo establecimientos que obedecen a una estructura patriarcal, que intervienen en gran medida para evitar que la mujer cometa alguna conducta desviada, y no solo eso, sino que estas no se desalineen de su rol femenino. Incluso algunas feministas sostienen que los índices de criminalidad de las mujeres son más bajos a comparación de los hombres, en razón a que la mujer no es que

(...) reciba un trato más suave por parte de la justicia penal sino que son el resultado de la actuación de los controles informales que sobre la mujer funcionan con una enorme eficacia en un ámbito muy extenso, reduciendo el margen del control formal y haciéndolo prácticamente innecesario (Sánchez, 2004, págs. 4-5).

Sin embargo cuando el control informal no funciona en la mujer como se desea, el control formal entra en escena.

2.4 Mujer en calidad de delincuente y víctima según la óptica del derecho penal

En este punto, se hará referencia al control social formal dirigido a las mujeres, en especial el que procede del sistema penal. La primera acotación que se debe realizar, es la relación que existe entre el derecho penal y la mujer. Así pues, no se puede creer que el derecho penal tal como hoy se conoce, existió desde siempre, puesto que como ya se había enunciado, este es una construcción histórica. Pero es de resaltar que la potestad punitiva, se creó a partir de una visión androcéntrica, de manera que el poder de castigar iba dirigido en especial a la conductas delictivas que ejecutaba la población masculina, es decir que el pacto social que se creó estaba en función de un sistema patriarcal, donde se discriminó a la mujer a ser parte de él.

De ahí que, el derecho penal dependiendo la época adoptara diversas connotaciones frente a la creación de tipos penales y sanciones que lo respalden. De este modo y en relación a la mujer como sujeto que se debe adaptar a las características propias que revisten las relaciones patriarcales en las diversas épocas de la humanidad, se han configurado diferentes tipos penales a lo largo de la historia, por mencionar algunos: brujería, hechicería, vagancia, aborto, entre otros, los cuales se les ha endilgado directamente a ellas por su condición de tal y por haberse encontrado fuera de los estereotipos de la mujer “buena”, entregada al hogar, a sus hijos y al esposo; lo que las hacía “el blanco” de juicios, castigos y si era preciso, la muerte, con lo cual se exponían a un derecho castigador, el cual traía tales impactos por ser precisamente un área intervenida directamente por hombres, desconociendo a la mujer dentro de un papel dinámico.

Por lo tanto, el poder punitivo, es un discurso verticalizante, que *“opera selectivamente: se reparte conforme a la vulnerabilidad y esta responde a estereotipos. Los estereotipos se construyen en relación con imágenes negativas cargadas con todos los prejuicios que contribuyen al sostenimiento cultural de las discriminaciones”* (Zaffaroni, 2000, pág. 28). En consecuencia, las desigualdades se hacen latentes en el sistema penal desde el instante en que un grupo de legisladores –en su mayoría hombres- se dan a la tarea de elaborar preceptos normativos que regulen el comportamiento delictual y los impactos que este genera en las diversas esferas sociales, económicas, políticas, culturales y demás con las que el hombre interactúa, olvidando así que la mujer de igual modo es posible actora de infracciones penales, con lo cual se desatienden las

condiciones particulares que denota como tal el grupo femenino en la sociedad. Esto no significa que las mujeres sean las peores tratadas por el derecho penal, sino que, este refuerza la identidad que por años se le ha dado.

Es así, como estas discrepancias en torno a la mujer en el derecho penal se deben ver desde dos perspectivas, por un lado cuando ella es infractora de la norma penal, y por otro, cuando es sujeto pasivo. Para comenzar, el legislador concibe unos tipos penales, en que precisa las acciones consideradas delictivas, y su respectiva sanción o pena, incluso se indica quien es el sujeto que comete la conducta; muchos de ellos inician con la expresión “el que”, de modo que tal acción puede ser realizada tanto por hombres como por mujeres. Esto quiere decir que la tipificación penal es diseñada con parámetros que indican cierta imparcialidad, pero es de recalcar que el derecho penal tal como se ha construido es androcéntrico, y la aparente neutralidad que tiene, esconden en su interior connotaciones abarrotadas de estereotipos.

Acto seguido, se encuentran los tipos penales que ubican a la mujer directamente como infractora de la norma, estos son los delitos “honoris causa” (aborto, infanticidio, abandono de menores), tipificaciones que recrean el rol que la sociedad a lo largo de la historia le ha atribuido. El aborto, por ejemplo, coloca a la mujer como sujeto activo, puesto que biológicamente a ella se le ha otorgado la capacidad de dar a luz, por ello, la lectura de este tipo penal es “la que”, o como está determinado en el artículo 122 del Código Penal Colombiano, el cual especifica “la mujer que...”.

La penalización de esta conducta, ha suscitado una serie de debates en torno a si se debe mantenerlo descrito en el código penal, o más bien despenalizarlo. Aquellos que están a favor de que este tipo penal deje de existir, estiman que

La criminalización del aborto sirve, en primer lugar, para representar simbólicamente el papel conferido a la mujer en la esfera (privada) de la reproducción natural. En segundo lugar, para asegurar el dominio patriarcal sobre la mujer, por último, para imponerle –a través de su función de la esfera reproductiva- un papel subordinado en el régimen de transmisión de la propiedad y la formación de los patrimonios (Baratta, 2000, pág. 63).

Para el caso de Colombia, el aborto aún se encuentra penalizado, imponiendo una pena de uno (1) a tres (3) años. Sin embargo la Comisión Asesora de Política Criminal, en el informe: “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano”, que data de junio de 2012, afirma que el aborto a pesar de estar despenalizado en ciertas circunstancias, excepciones establecidas por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de Constitucionalidad 355 de 2006; dicha conducta debería ser despenalizada totalmente, en razón a que esta tipificación lo que ha generado es un incremento de abortos clandestinos, poniendo en peligro la vida de muchas mujeres. Para ello, el Estado tiene que “*dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal*”. (Comité creado por la Convención sobre la eliminación, 1999)

Todo ello implica que establecer el tipo penal de aborto no denota un decrecimiento de este, sino que induce a que esta conducta se realice secretamente sin las herramientas adecuadas para tal fin. Entonces se puede deducir que la tipificación del aborto, es uno de los ejemplos más claros que demuestran que

(...) el poder punitivo no tiene efecto preventivo, antes que ceder frente a la evidencia del fracaso del sistema penal, prefieren que continúen practicándose abortos en forma masiva, sin tomar las medidas que realmente los pueden prevenir. Cuando se les observa que el poder punitivo no contiene el fenómeno, la respuesta desconcertante es la dogmática afirmación de que el poder punitivo tiene valor simbólico y que por eso es muy importante y necesario mantener y agravar la criminalización del aborto (Zaffaroni, 2000, pág. 34).

Por otra parte, en lo atinente al abandono de menores y personas desvalidas, es un tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 127 y siguientes de la Ley 599 del 2000, en donde se identifica al autor a través de una forma neutra. Sin embargo, este tipo penal de una u otra forma recae de manera especial sobre la población femenina, en vista de que a la mujer históricamente se le ha asignado el cuidado de la familia y de aquellos que no pueden valerse por sí mismos. Así por ejemplo, en lo que se refiere al cuidado de los hijos no es lo mismo que una

mujer los abandone o descuide, a que esto lo realice el padre del menor, toda vez que esta función ha sido impuesta socialmente como propia a la mujer.

Y por último, el infanticidio, delito que estriba en matar a un niño, en especial a un recién nacido, conducta que por lo general la ejecuta la madre. En tal sentido, la mujer es reprochada legalmente y moralmente, debido a que no se acopló correctamente a su rol materno. En consecuencia todos estos tipos penales hacen que *“las mujeres continúen siendo penalizadas por la violación de los roles sexuales tradicionales”* (Davis & Faith, 1994, pág. 113).

Por otro lado, en lo que refiere a los tipos penales que no están dirigidos concretamente a la población femenina, ni tampoco a aquellos que se le atribuyen según su rol, se observa que las mujeres en la actualidad han ampliado su margen de conductas delictivas, donde ahora cometen infracciones que en un principio estaban pensadas para hombres, puesto que son tipos penales violentos, que responden a las peculiaridades que por siglos se les dio a los varones. De forma que estas conductas no fueron pensadas para la mujer, en vista de esa supuesta docilidad y tranquilidad que tienen consigo, *“ellas no solo infringen reglas sancionadas penalmente sino, y sobre todo, “ofenden la construcción de los roles de género como tales””* (Smaus como se citó en Baratta, 2000, pág. 65).

Así pues, el sistema penal tiene diversos procesos de construcción de desigualdades, relaciones de subordinación y de género, lo cual conlleva a que se le relegue a los roles que le han sido impuestos por el conglomerado. Esto se evidencia cuando la mujer que infringe la norma penal se le juzga severamente, en razón a que estas mujeres escapan totalmente de su papel femenino, por ello,

la explicación de este fenómeno de mayor severidad en las penas aplicables a las mujeres se debe en gran parte al juego de agravantes/atenuantes presentes en el Código penal que, si bien están formulados de forma neutral, son interpretadas de acuerdo a los estereotipos que rigen las conductas para los distintos géneros (Larrauri, 1994, pág. 104).

En otras palabras, las políticas criminales constituyen un contexto en donde la mujer se ve despreciada y debe acoplarse a situaciones que en su comienzo fueron pensadas para el hombre criminal; ya se ha mencionado la mujer como aquella que por su condición de ser madre es capaz de cometer delitos de relevancia como: parricidio, aborto, abandono; lo que en consecuencia le genera otras implicaciones sociales basadas en construcciones culturales como es el hecho de pasar de ser mujer a nombrársele como “(...) <<fulana>>, <<furcia>>, <<puta>>, en definitiva, <<una cualquiera>> (pero no una mujer)” (Larrauri, 1994, pág. 102).

Asimismo, en cuanto la justicia material y formal se

Aprueba que la justicia igual en un nivel formal no equivale a una justicia igual en el plano material, puesto que las normas iguales son aplicadas a grupos con profundas desigualdades sociales. Las mujeres criminalizadas deben enfrentar prácticas jurisdiccionales e institucionales profundamente marcadas por las relaciones patriarcales (Bodelon, 2007, pág. 107).

Aparte de lo anterior, se hace necesario examinar la relación que tiene la población femenina con el derecho penal pero ostentando la calidad de sujeto pasivo; teniendo en cuenta que con el transcurrir del tiempo y los múltiples movimientos feministas y demás que propenden por la igualdad y equidad fáctica respecto de los derechos de quienes por años se han visto como minorías y hasta en situación de marginalidad tal como ha ocurrido en las mujeres, han obligado a que los Estados adopten regulaciones normativas capaces de generar y acoger medidas que logren materializar tales principios e ideales en pro de cada uno de los individuos que conforman tal integración social.

Se tiene entonces, que se habla de la mujer como víctima, entendiendo

En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado

precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas (Vásquez, 2009, pág. 71).

En consecuencia, reconoce a la mujer como sujeto al margen del desarrollo de un proceso histórico, social y político, siendo indispensable como ya se mencionó, que los Estados den cumplimiento de sus obligaciones, adoptando medidas –políticas públicas- tendientes a la protección de tal grupo, puesto que

La inexistencia de leyes en ciertas materias puede significar un incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que esta última impone la obligación de adoptar medidas legislativas que tiendan a asegurar el goce de éstos (Vásquez, 2009, pág. 41).

En efecto, es oportuno recalcar que esta tarea no es hoy día entendida como un proceso que involucra de manera individual a los Estados, muy por el contrario, constituye un compromiso de orden mundial, puesto que desde esta concepción, *“las mujeres, como toda población civil, son personas protegidas para el Derecho Internacional Humanitario, por lo cual los crímenes que se cometan en su contra en contextos de conflicto constituyen siempre crímenes de guerra.”* (Vásquez, 2009, pág. 56). Así pues, desde el rol de víctima, la mujer no destaca por las acciones que pueda ejecutar, pero si por ser catalogada bajo tal modelo social.

Por consiguiente, en las últimas décadas, los Estados frente a la formulación y acción efectiva de garantizar los derechos con destino a la población femenina han concebido diversos tipos penales, ejemplo de ello, el feminicidio, violencia intrafamiliar y violación sexual. En primera instancia, al aludir a feminicidio, para autores como Rusell y Caputi constituye “femicide”

(...) tanto el caso de la mujer asesinada por su marido como forma de control y dominación extrema, como el de aquella que muere como consecuencia de una esterilización forzada o incluso de una cirugía plástica innecesaria (necesaria sólo que la mujer cumpla adecuadamente el rol de género tradicional) (Rusell y Caputi como se citó en Vásquez, 2009, pág. 29).

Situación que insta a pensar el feminicidio o femicidio como una situación con connotaciones más amplias que las consideradas por el mismo código penal colombiano, el cual enmarca al autor del delito como figura netamente varonil;

(...) la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo del llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres (Vásquez, 2009, pág. 76).

Es de notar frente al razonamiento que antecede, que el verdadero ejercicio frente a la instauración de este nuevo tipo penal se construye realmente bajo el presupuesto de querer brindar una medida de protección con características punitivas a fin de erradicar delitos cometidos en contra de aquellas mujeres biológicamente estructuradas, sin apreciar que se está frente a un tipo penal que reviste similares características a las contempladas en Colombia para el homicidio agravado, si se tiene en cuenta el agravante que consagraba el numeral primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, no se olvida que el legislador con la Ley 1761 de 2015 consagró al feminicidio como tipo penal autónomo, y en consecuencia, adicionó elementos a la hora de juzgar a los actores de dicho crimen. De este modo, para algunos autores “(...) *este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia –y al principio de culpabilidad– respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos*” (Vásquez, 2009, pág. 76).

Es así que el feminicidio desde el derecho penal no resulta ser la repuesta que optimice ámbitos de equidad entre grupos poblacionales, toda vez que lo que realmente constituye es un espacio bajo el cual se siguen creando brechas entre hombre y mujer biológicamente entendidos, fortaleciendo a la vez conceptos marcados por el androcentrismo, tratos diferenciales e inequidad, caso que no resulta ajeno para el delito de feminicidio, con el cual no se brindan garantías como realmente se pretende a fin de optimizar las condiciones que aseguren la dignidad e integridad de la mujer, logrando tan solo que ellas sigan encasilladas en un papel de marginación, pues en esta clase de delito se le ve solo desde una cara: víctima, desconociendo que al momento de cometer

un homicidio agravado conforme lo prevé el numeral primero del artículo 104 *ibídem*, se estaría sancionando su conducta delictiva pero en otros términos jurídicos, lo que en consecuencia concibe brechas en razón de estereotipos sexuales, con lo cual, conforme lo indica Mackinnon (1987), se sigue “(...) *presentando a la mujer como un ser distinto y necesitado de un trato especial*” (Mackinnon como se citó en Larrauri, 1994, pág. 101).

Por otro lado, se tipifica la violencia intrafamiliar y de ella autores tales como Atkins y Hoggett (1984) hacen una crítica a lo que ellos mismos denominan “ineficacia en los remedios legales”, indicando:

Primero porque las instituciones legales intentan fundamentalmente preservar la unidad familiar y, segundo, por un fracaso de entender y atender la propia ambivalencia de la mujer acerca de usarlos. Y tampoco resuelven sus necesidades primordiales, que son o bien excluir al agresor del domicilio común o adquirir una nueva vivienda y protección para ella misma (Atkins y Hoggett como se citó en Larrauri, 1994, pág. 100)

Con lo cual hay lugar a indicar que la protección que se hace de la integridad y bienestar de la mujer con este tipo penal es paupérrima, toda vez que las medidas carecen de ser efectivas en el sentido de no garantizar la no repetición de tales actos de violencia, reparación a la víctima y la imposición de una pena para el infractor la cual sea recíproca a los daños causados; haciendo que nuevamente el derecho penal no dé una respuesta adecuada frente a la problemática.

En tercer lugar, se posiciona la violación sexual, Mahoney (1983) la señala como una (...) forma común de violencia masculina y no tiene fronteras de clase o edad. Se han denunciado violaciones tanto de niñas menores de seis meses como de octogenarias. Poco a poco van surgiendo investigaciones que describen la violación más como el producto extremo de una estructura social “normal”, que como consecuencia de una personalidad “anormal” de los violadores o del carácter “desviado” de las víctimas (Mahoney como se citó en Davis & Faith, 1994, pág. 119).

Con ello se reconoce que la violación es más un comportamiento sexual que una conducta que propiamente pueda revestir un delito, con lo cual solo se desconoce el papel de la víctima frente a la consumación de relaciones sexuales no consentidas y las implicaciones que se producen a nivel psicológico, físico y emocional, sin que en muchos de los casos a la víctima de tal acto abusivo se le restablezcan sus derechos, y menos, se le indemnice por los perjuicios morales ocasionados, quedando totalmente desprotegida dentro de un marco legal que resulta insuficiente para ella frente a la comisión del punible.

Al mismo tiempo, se encuentra al victimario, quien bajo diferentes argumentos se excusa de haber cometido un delito de tal magnitud y con todo y lo sucedido se ampara bajo uno o varios de los siguientes escenarios:

1. La mujer seductora:

La psiquiatría y la criminología han ofrecido tradicionalmente justificaciones para la violación, al dar la imagen de una mujer víctima de su propia actitud seductora. En los relatos sobre violación, la mujer aparece como la agresora, una seductora que atrae al hombre inocente y confiado a la relación sexual. (Davis & Faith, 1994, pág. 120).

2. Las mujeres dicen que “no” cuando quieren decir que “sí”:

Los violadores describen frecuentemente a sus víctimas diciendo que inicialmente se resistían, pero se defienden alegando que creían que ellas en el fondo lo aprobaban. La resistencia se considera parte del <<juego>> en el que interviene un factor de semilucha que el hombre cree que tiene que vencer (Davis & Faith, 1994, pág. 120).

3. La mayoría de las mujeres en realidad se relajan y disfrutan: *“Aquellos que niegan la violación suelen ser los más convencidos de sus habilidades sexuales y atractivo personal”* (Davis & Faith, 1994, pág. 121)

4. Las buenas chicas no son violadas:

El estereotipo de que las “buenas chicas no son violadas” sirve para demostrar que la víctima no tenía honra: como en el caso de la prostituta, la mujer “perdida”, la promiscua, la divorciada, la que tiene hijos extramatrimoniales, la que hacía auto-stop. Se dice que estas situaciones crean víctimas “legítimas” (Davis & Faith, 1994, pág. 121).

5. Solo es una falta leve: Destacaba en las narraciones del violador justificaciones a su comportamiento en el uso de drogas, alcohol e incluso por encontrarse deprimido. Se hace ver como “buen chico”.

En suma, se está frente a un delito que reviste características particulares, las cuales se encuentran enmarcadas en justificar por parte del agresor el cometer un acto sexual abusivo en razón al dolo o culpa exclusiva de la víctima, pues por su condición de ser mujer, el actuar sexual no constituye delito; e inclusive, la población masculina halla justificaciones basadas en agentes externos a ellos como agresores. Bien lo indica Scully y Marolla: *“cuando el sexo es visto como un derecho masculino, la violación no se concibe como delito.”* (Scully y Marolla como se citó en Davis & Faith, 1994, pág. 122)., lo cual sería el contrasentido a si el punible lo cometiese una mujer, pues en primera instancia por ser mujer y el rol que ostenta no se lograría concebir como sujeto capaz de hostigar y dirigir habilidades propias para la comisión de tal delito, por lo cual siempre se encasillará en el contexto de ser víctima más nunca victimaria, reiterando en consecuencia, las brechas existentes y su vigencia, basadas en condiciones biológicas marcadas por el sexo de cada sujeto.

Se tiene entonces que, la creación de nuevos tipos penales con el objetivo de cumplir los compromisos contraídos por cada Estado y en suma, el tener en cuenta para ello un campo de acción con tanta fuerza de control social, como es el campo penal,

(...) la respuesta penal es insuficiente como respuesta del Estado frente a la violencia contra las mujeres, es una respuesta imperativa, y por tanto, no puede descartarse la intervención penal frente a hechos que revisten caracteres de delito, aun cuando éstos reflejen conflictos sociales mucho más complejos, y las

obligaciones del Estado en esta materia no se agoten en la respuesta penal (Vásquez, 2009, pág. 59).

Lo cual también hace relación al planteamiento de María Los en 1992, al indicar: “*los problemas de las mujeres no pueden resolverse por el simple recurso al derecho penal, pero hay casos en que el problema es el derecho, la forma en cómo éste trata y presenta a la mujer*” (Los como se citó en Larrauri, 1994, pág. 101)., frente a lo cual resulta como opción más adecuada para contrarrestar la problemática de mujeres y respuestas de carácter penal orientadas a erradicar toda forma de segregación hacia ellas, el promover la participación femenina real en las decisiones que las afecten (al ubicarlas en estado de inferioridad/marginalización), evadiendo la materialización de condiciones de desigualdad e inequidad entre los diversos grupos poblaciones del colectivo social y a su vez, la creación de estereotipos basados en la asignación sexual biológicamente dada, que en realidad configuran escenarios de discriminación.

De forma que, el derecho penal no representa un escenario propicio para la reivindicación de derechos de la población femenina, así bien legislar nuevos tipos penales o aumentar las sanciones, no significa que esto sea sinónimo de protección y ecuanimidad. De igual modo, tal como lo plantea Eugenio Raul Zaffaroni, el discurso feminista se caracteriza por ser el discurso antidiscriminatorio por excelencia, porque abarca a la mitad de la población del mundo; y cuando este proyecta hacer uso del poder punitivo para lograr la igualdad y la no discriminación,

Esta pretensión es insólita: es inconcebible que el poder jerarquizante de la sociedad, el instrumento más violento de discriminación, la herramienta que apuntala todas las discriminaciones, pueda convertirse en un instrumento de lucha contra la discriminación. Un poder que, por su estructura, no puede ejercerse más que en forma selectiva y discriminante, de ningún modo podría ejercerse antidiscriminatoriamente (2000, pág. 29).

Por lo tanto, el derecho penal y en general todo el sistema jurídico, el cual se construyó a partir de la visión de un único ser: el hombre, excluyendo a la población femenina, se debe

Repensar el derecho y su función social es un desafío que va más allá de contar con buenas leyes o con buenas resoluciones judiciales para las mujeres. Significa hacer

de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad (Bodelón, 2009, pág. 109).

3. Política Criminal Colombiana y Delincuencia Femenina

Para el presente capítulo, se comenzará con una breve reseña de la historia de la política pública en materia criminal, donde se hará alusión a algunas de las principales escuelas de derecho penal, las cuales contribuyeron a la construcción de esta. Dicho marco histórico propiciará a que se haga mención de los antecedentes de la política criminal de Colombia. A su vez, se puntualizará respecto a la política criminal a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, donde se hará especial mención de los principios que se deben tener en cuenta en el momento de crear la política criminal propia de un Estado Social de Derecho. A partir de lo anterior, se enunciarán los problemas que afronta la actual política criminal de Colombia, para finalmente, referirse a las mujeres como seres desapercibidos por la política criminal, ya que esta ha sido construida por hombres y para hombres.

3.1 Historia de la política criminal

Las sociedades humanas afrontan circunstancias conflictivas que ponen en riesgo la tranquilidad de la comunidad, por consiguiente los ciudadanos demandan soluciones para tales situaciones, es en ese instante en que las políticas públicas entran en acción. De forma que, las políticas públicas se definen como

La existencia de un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática (Deubel, 2002, pág. 27).

Entonces, las políticas públicas son las herramientas que emplean los Estados con la finalidad de resolver los problemas que aquejan a la población. En consecuencia, las políticas públicas representan un papel esencial en la construcción de sociedad, en razón a que estas expresan los objetivos de bienestar planteados por el conglomerado, pero

no solo el Estado influencia la sociedad e interviene en las dinámicas sociales a través de las políticas públicas, sino que los procesos de políticas públicas, sus dinámicas, resultados y características permiten entender y evaluar el tipo de Estado que tiene un sistema social (Melo & Santander, 2013, pág. 30).

Así pues, como se había hecho evocación previamente, las políticas públicas responden a diferentes eventualidades, por ende están dirigidas a múltiples aspectos, ya sean: culturales, económicos, sociales, entre otros; por tal motivo, es ineludible fijar el campo de aplicación, esto significa, que es elemental esbozar objetivos claros para el desarrollo de la misma. Sin embargo, una determinada política pública, puede tener ramificaciones o subdivisiones las cuales por lo general proponen objetivos más específicos. De esta manera, en lo referente a las acciones que acarrearán un perjuicio social, el Estado replica a este contratiempo con la implementación de una política criminal. Entonces, *“la cuestión de cómo debe procederse con personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia dañando o poniendo en peligro a los individuos de la sociedad, conforma el objeto principal de la política criminal”* (Roxin, 1992, pág. 9).

Sin embargo, hay que tener presente que el término de política criminal no es unánime, toda vez que su conceptualización depende de la corriente de pensamiento que el autor emplee para tal fin, así mismo, no hay acuerdo en la comunidad académica de quien fue la primera persona que incluyó esta locución al ámbito jurídico y político. Por tal razón, la política pública en materia criminal ha suscitado grandes debates doctrinarios en cuanto a contenido, alcance, implicaciones e instrumentos que esta conlleva.

Se tiene entonces, que la expresión de política criminal se originó en Alemania en los inicios del siglo XVIII y finales del XIX, no obstante se vislumbran antecedentes teóricos que aportaron a la configuración de esta. En primer lugar, el desarrollo de las ideas liberales frente al concepto de delito y pena, propició la creación de diversas corrientes doctrinales, entre ellas, la escuela clásica. Esta escuela tomó ideas de la ilustración para concebir su planteamiento, por tal motivo su fundamento filosófico se resume en la idea de remplazar las penas vigentes por sanciones justas y humanas.

Las principales ideas de la escuela clásica son las siguientes: primero, “*el delito es una infracción de la ley del Estado; antes que un hecho o una acción*” (Echandia, 1989, pág. 15), de esta manera el delito tiene dos fuentes, una moral y una física; la fuente moral representa la voluntad, mientras que la física se refiere a la acción corporal y el daño que tal conducta ocasiona. El segundo principio hace referencia a la responsabilidad penal, donde la persona tiene libre albedrío, es decir, que el sujeto tiene la libertad de proceder según su propio criterio, por lo tanto cuando su obrar transgrede el ordenamiento penal, este tendrá que responder jurídicamente por el daño causado. Por último, el tercer principio alude a la función de la pena, de modo que la pena debe reestablecer el orden jurídico perturbado por la conducta reprochable, sin olvidar que la sanción a imponer tiene que ser proporcional y reparadora.

Así pues, unos de los principales representantes de esta escuela fue Cesare Beccaria. Este autor en el año 1764 publicó anónimamente su obra más célebre: “Tratado de los delitos y de la penas”, donde realizó un análisis crítico al sistema penal preponderante de la época. Por consiguiente, una de las críticas más importantes en esta obra, se dirigió al papel de la iglesia en la promulgación de normas, en especial la participación de esta institución en la configuración de las conductas reprochables, ya que, la iglesia al permear en el ámbito penal confundía lo pecaminoso con el delito. Por tal motivo, sugirió que la tarea de legislar debía estar emancipada de cualquier concepto moralista, por ello el tratamiento de los pecados y los delitos conformaban espacios de acción totalmente diferentes, de tal forma que el fin de la pena tenía que dejar de ser un medio para expiar culpas, y transfigurarse en un mecanismo de resocialización y prevención.

También, es de resaltar que este autor fue un asiduo promotor del derecho a la proporcionalidad, por tal razón recomendaba que existiese una relación directa entre la pena y el delito, para que así el castigo impuesto fuese eficiente. A su vez, defendía los principios de igualdad y legalidad, el primero de ellos significaba que la ley tenía que ser aplicada a todos los individuos que conformaban la comunidad, sin que existiera algún tipo de protección por pertenecer a determinada clase social; el segundo, hacía referencia a que las personas debían ser juzgadas de acuerdo a la vulneración de la norma escrita; para que tal fin se lograra, propuso que la figura de legislador y juez estuviesen separadas, donde este último tendría exclusivamente la función de aplicar la ley.

Posteriormente, los postulados de la escuela clásica fueron controvertidos por Cesar Lombroso en su obra “El hombre delincuente” publicada en el año 1876. Lombroso intento aplicar el método experimental al estudio del criminal, por lo tanto recolecto datos métricos sobre el cráneo, la mandíbula, las orejas, entre otros. A partir de tales mediciones, elaboró la “Teoría del criminal nato”, la cual afirmaba que el delincuente era un ser anormal, que tenía ciertas características psicosomáticas, por ende, la conducta criminal estaba relacionada con las peculiaridades fisionómicas y físicas de las personas, por eso algunos sujetos estaban predispuestos al delito.

De manera que, la publicación de “El hombre delincuente” marcó el inicio de la escuela positiva de derecho penal. Los principales postulados de esta escuela se sintetizan de la siguiente manera: el delincuente presenta ciertas anomalías congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, siendo entonces el protagonista de la justicia penal; el delito es una combinación de factores sociales, individuales y psíquicos; *“la responsabilidad se basa en la actividad sicofísica del delincuente; se trata de una responsabilidad legal o social, sustitutiva de la moral que hablan los clásicos”* (Echandia, 1989, pág. 18); por último, no deben existir penas como defensa social, sino sanciones penales, estas sanciones tienen que ajustarse al delito y acoplarse a la personalidad del criminal.

Sin embargo dentro de esta escuela, se distinguen tres grandes exponentes, los cuales investigan el fenómeno criminal a partir de diferentes ramas de estudio, por ejemplo: Cesar Lombroso, lo hizo mediante la antropología; Enrico Ferri empleó la sociología criminal; y Rafael Garófalo desde una perspectiva jurídica. Por su parte, Enrico Ferri en su libro “Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal” también conocido como “Sociología Criminal” (1884), realizó una crítica a la escuela clásica de Beccaria y Carrara, enunciando que estos postulados fueron útiles para sus tiempos, pero eran obsoletos para los desafíos que planteaba la criminalidad. De tal modo, Ferri concebía que el delito era el resultado de múltiples elementos, los cuales no podían clasificarse solamente en el ámbito antropológico, sino que en este convergían diversos factores sociales, por lo cual el delito era el resultado de un fenómeno de origen social, biológico y físico. Por su parte, *“Garófalo fue quien abogó por un sistema penal verdaderamente*

duro y preconizó la concepción del delito natural que deducía de su análisis de los sentimientos” (Beiras, 2004, págs. 54-55).

En vista de que estas escuelas tenían postulados teóricos distantes, se hizo necesario fundar una tercera escuela, la cual conciliara las discrepancias que entre ambas suscitaban. De modo que, se crea la llamada “Terza Scuola”. Esta escuela estudió el fenómeno de la criminalidad a partir de un método mixto, esto quiere decir que empleó el idealismo característico de los clásicos, y el naturalismo aportado por los positivos. Algunos de sus postulados, son:

Se concibe el delito como un hecho complejo, a la vez como fenómeno social causado en forma natural y como producto de factores endógenos y exógenos. También, se rechaza la tipología positivista de los delincuentes, aunque acepta la existencia de delincuentes ocasionales, habituales y anormales; en el campo de las sanciones penales, admite el uso simultáneo de penas y medidas de seguridad; desde un punto de vista filosófico, intenta conciliar el determinismo y el indeterminismo, y conserva la idea de responsabilidad moral como fundamento de la pena, mientras que la medida de seguridad se basa en la temibilidad o peligrosidad (Velásquez, 2014, pág. 240).

Las anteriores corrientes doctrinarias nacieron en Italia, y la evolución penal que se desarrollaba en ese país estaba invadida de una fuerte incertidumbre, en cuanto al método que se debía emplear para el análisis de la criminalidad, el objeto de estudio y sus postulados. Mientras que, en Alemania el estudio del derecho penal se hizo a través del derecho positivo, y es en 1882 cuando surge la Escuela Sociológica Alemana, siendo Franz Von Liszt uno de sus más significativos representantes, incluso es considerado como el padre de la política criminal, quien la define como “*el contenido sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena y de sus formas de ejecución*” (Von Liszt como se citó en Castro & Herrera, 1998, pág. 58).

Por otra parte, las teorías sociológicas también aportaron en el estudio del fenómeno criminal, por tal razón centraron sus investigaciones en la relación que tienen las conductas reprochables con la sociedad y la influencia de la pena en la política criminal. De ahí que de forma

somera, se hará mención a dos teorías: el interaccionismo simbólico y el funcionalismo. El primero, enunciaba que la criminalidad se da por etiquetas que determinados procesos de definición y selección altamente discriminatorias asignan, de manera que, la pena no resocializa sino estigmatiza. Y la teoría del funcionalismo, la cual enunciaba que el delito era un hecho social normal, siempre y cuando no alcanzara índices exagerados, asimismo la sanción penal por tal conducta perjudicial representaba la “conciencia colectiva”.

Es de resaltar que, todas las escuelas previamente citadas estudiaron el fenómeno criminal, bajo una óptica androcéntrica, sin hacer mayor estudio de la mujer que delinque; y es la escuela positiva la que empezó a considerar a la mujer delincuente un ser atávico, con rasgos predominantemente masculinos pero sin una correcta evolución. A partir de esta apreciación, las investigaciones en torno a la mujer delincuente, se explican por factores biológicos y psicológicos, como ya se había mencionado en el marco teórico.

En síntesis, la política criminal tiene una gran variedad de acepciones, la cual varía según el planteamiento que se decida adoptar. Para el caso colombiano esta ha sido definida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Constitucionalidad 646 de 2001, donde decidió definir política criminal en un sentido amplio, entendiéndose por esta

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole (Sentencia C 646 de 2001, 2001).

3.2 Antecedentes de la política criminal de Colombia

La historia de Colombia en lo que refiere a la política criminal ha cambiado en el transcurrir del tiempo, así pues, en la época de las comunidades indígenas definían como conductas reprochables, aquellas acciones que ofendían profundamente a la sociedad, en razón a que estos no los permitían vivir en paz, tales como: el hurto, el homicidio, la infamia, la violación de mujeres de la comunidad, la cual era fuertemente sancionada en especial si se trataba de mujeres vírgenes,

entre otros. El castigo que se imponía era la muerte o los azotes; la primera estaba dirigido al hecho punible del homicidio, la segunda para los demás actos perjudiciales. Tales azotes se aplicaban en un espacio público para que todos observaran la consecuencia de causar perjuicios al conglomerado. Posteriormente con la fase de la conquista, período comprendido más o menos entre 1492 y 1563, las leyes que se imponían eran las propias de los conquistadores, es decir que en Colombia se adoptó los principios y las normas del derecho de Castilla.

Seguidamente, en el período colonial se incluye la Recopilación de los Reinos de las Indias, en cuanto a materia penal las instituciones y normas tenían las siguientes características:

En primer lugar, eran extremo casuistas, pues no comprendían normas contentivas de los principios fundamentales del derecho penal...; en segundo lugar, no fijaban límites entre las competencias civiles y eclesiásticas, lo que era motivo de frecuentes conflictos de competencia entre la iglesia y el poder laico. Así mismo, en tercer lugar, eran muy desiguales, pues la respuesta penal variaba según las personas comprometidas, de manera que recaía con mayor fuerza sobre los estratos pobres y permitían un trato más suave y dulcificador, que podía llegar hasta el perdón de la sanción, para las clases altas...Y, para terminar, era notoria la dureza de las penas y la falta de proporcionalidad con la gravedad del hecho, como producto de régimen inquisitorial implantado por los colonizadores (Velásquez, 2014, pág. 261).

Para este tiempo, no se concibió como castigo la pena privativa de la libertad en cárceles, puesto que era una sanción que implicaba grandes costos de mantenimiento, de igual modo eran establecimientos bastante inseguros, por tal razón se aplicaron diferentes medios para castigar la conducta que ocasionaba perjuicios en la sociedad, de tal forma que estos podían ser: patrimoniales, vergüenza pública, azotes y dependiendo de la gravedad del delito la muerte. Luego, en el año de 1810 Colombia se independiza del régimen español, no obstante, las normas españolas seguían en vigencia, de manera que, la pena para este tiempo eran las practicadas en la época de la colonia.

Por otra parte, es de relevancia mencionar en el tema penitenciario y carcelario, que en el año de 1824 se inició con la construcción del primer panóptico en Colombia, estimado como una de las cárceles más importantes del país para dicha época. El arquitecto danés Thomas Reed fue quién diseñó los planos de la Penitenciaría Central de Cundinamarca, y bajo la dirección del arquitecto Ramón Guerra se emprendió esta obra arquitectónica; el diseño de esta cárcel estaba pensado en la idea del Panóptico de Jeremy Bentham.

Sin embargo, con el paso de los años esta edificación no cumplió su cometido, por las siguientes razones: si bien se construyó una torre central de vigilancia, esta no se empleó para vigilar ya que en ella se instaló una capilla; se hizo frecuente el uso de grilletes, cerrojos y cadenas para mantener el orden y evitar cualquier tipo de conspiración; y la construcción no tenía un adecuado tratamiento de aguas negras, lo que ocasionó una gran variedad de enfermedades dentro de este. Por lo anterior, en 1946 desaparece la Penitenciaría Central de Cundinamarca, y todos los presos que se encontraban allí fueron trasladados a la Cárcel de la Picota.

Posteriormente en el año 1837 en la Nueva Granada, se promulgó el primer Código Penal colombiano, este compendio estaba inspirado en el Código Penal francés de 1810. Junto con este código, nació el presidio urbano, que funcionó como institución carcelaria, el cual tenía la finalidad de castigar a los perturbadores del orden social. De modo que, con la organización penitenciaria y el código penal de 1837, se buscó complementar jurídicamente la política criminal de Colombia. Después, con la Ley 112 de 1873 entró en vigencia el Código Penal de la federación de Estados, este código es de especial atención, toda vez que por primera vez en Colombia el derecho penal empieza a tener tintes humanistas, por lo tanto se prohibió la pena de muerte.

Más tarde, en el gobierno de Rafal Núñez (1884-1886), Colombia pasó a ser un Estado centralizado, por tal razón fue necesario modificar la legislación penal. De esta forma, en materia penal se retoma el autoritarismo, por ende, se impuso una vez más la pena de muerte como castigo judicial, la cual se encontraba estipulada en el artículo 29 de la Constitución de 1886. Luego,

La Comisión nombrada para revisar la Ley 109 de 1922 culminó sus trabajos con la presentación de un nuevo proyecto, en el año de 1925, que reproducía de manera casi textual la parte general del Proyecto de Ferri de 1921, para Italia, aunque se

distanciaba de este al introducir causales de inimputabilidad y eximir de responsabilidad penal al demente (Velásquez, 2014, pág. 267).

No obstante, es hasta el año 1936 a través de la Ley 95, que se promulga un nuevo Código Penal, que empezó a regir el 1° de julio de 1938. En este se estableció: la teoría de la defensa social, o sea que la sanción era un medio eficaz para proteger a la sociedad; se estimaba al delincuente un sujeto que tenía una personalidad antisocial; y las sanciones que se debían imponer tenían que considerar el bien jurídico vulnerado, las razones y circunstancias que lo llevaron a delinquir y la personalidad del agente transgresor.

En cuanto a materia penitencia y carcelaria, en el año de 1934 se expide la Ley 1405, por la cual se promulga el primer Código Penitenciario de Colombia, en este se consignan los primeros lineamientos de administración penitenciaria. Para su aprobación se manifestó en la comisión

Que sobre el tema de régimen penitenciario no se encuentra en el país la menor reglamentación. Existen solamente unas cuantas disposiciones dispersas en distintas leyes y decretos, todas deficientes, incompletas e incoherentes. Ni las penitenciarías ni las cárceles están sujetas a norma alguna en su organización y régimen; el capricho, la arbitrariedad y el más lamentable descuido es lo único que en ellas prevalece (Torres, 2014, pág. 51).

Luego, en el año de 1980 se expide un nuevo código penal (Decreto 100 de 1980), y las principales reformas que propuso, fueron las siguientes: en su parte general

sustituye el principio de responsabilidad legal (peligrosidad) por el de responsabilidad fundada en la culpabilidad; reemplaza la noción de delito como hecho para el que se ha establecido sanción penal, por el de conducta típica, antijurídica y culpable; señala penas para las personas imputables (culpables) y medidas de seguridad para las inimputables (inculpables); elimina las nociones de tentativa desistida y delito imposible....[y en su parte especial], suprime varios tipos delictivos, como la piratería, el homosexualismo, el duelo, la pornografía y varios contra la seguridad del Estado (Arenas, 1989, págs. 6-7)

Por último, en lo referente al sistema penitenciario y carcelario en 1993, se promulga la Ley 65, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, el cual aún se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque ha sido modificado en algunos de sus apartados por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999. Es importante mencionar que la Ley 65 de 1993 define la función de la pena, por ello en el artículo 9° preconiza que *“La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”* (Ley 65 de 1993, 1993).

3.3 Política criminal colombiana a partir de la Constitución Política de 1991

La política criminal por muchos años fue concebida en un ámbito independiente del derecho penal y el derecho procesal, lo cual implicaba que entre estos no existía ninguna interrelación, por tal motivo no era primordial su articulación. No obstante, con el pasar del tiempo se evidenció que el derecho procesal penal estaba estrechamente intervenido por el derecho penal, y a su vez estos repercutían en el sistema penitenciario, por lo tanto era imperioso estructurarlos, de este modo, se empezó a hablar de sistema penal,

(...)en palabras más sencillas: no se puede tener un Código Penal que responda a una orientación, un Código Procesal Penal que responda a otra y una Ley Penitenciaria que responda a una tercera. La política criminal es la que va a plantear los grandes objetivos de todo el sistema y cada uno de los subsistemas debe ser coherente con la preservación de esos objetivos (Binder, 1997, pág. 27).

A partir de esto, la política criminal percibida dentro de un todo, se encarga de abordar las tres formas de criminalización, a saber: la criminalización primaria, es la que se encarga de definir por medio de preceptos legales y estrategias penales las acciones que son delictuales o causantes de daño social; la criminalización secundaria, identifica a un posible autor del hecho punible, el cual está obligado a responder judicialmente por sus actos, esto significa que en este nivel se lleva a cabo los procesos de investigación y posterior judicialización; por último, la criminalización terciaria, que se consolida en el cumplimiento de la sanción penal, de manera que una persona declarada responsable de perjudicar a la sociedad, necesita ser resocializado.

Empero, es relevante tener presente que la política criminal, difiere según la tipología de Estado, esto significa que cada sociedad decide estipular qué es delito y la manera en que rebate al perjuicio social. De hecho, Colombia con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se proclama un Estado Social de Derecho; por ello la política criminal colombiana tiene que cimentarse según los postulados propios de este modelo estatal, o sea que se *“busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”* (Sentencia C 1064 de 2001, 2001).

Por tal motivo, los principios de la política criminal al estar vinculados con los preceptos del derecho penal, están delimitados por un marco normativo, en el caso colombiano por la Constitución Política de 1991 y los distintos Tratados de Derechos Humanos que han sido ratificados; dichos preceptos buscan a toda costa respetar la dignidad humana. En consecuencia, los principios constitucionales que enmarcan la criminalización primaria están conformados por las garantías penales, las cuales especifican las acciones que se reputan delictivas y la pena o sanción a imponer. Tales sanciones detentan los postulados de: legalidad, finalidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad; por tal razón estos configuran un requerimiento para conservar la seguridad jurídica, toda vez, que los ciudadanos con la ayuda de ellos, no solo conocen su situación legal, sino que también comprenden que conductas están prohibidas y su respectiva penalidad.

Además, es vital el respeto al principio de lesividad, según el cual, solo se criminaliza aquellas conductas que constituyen un daño social o vulneran un bien jurídico fundamental, por ende no todas las conductas inmorales pueden ser criminalizadas. De igual forma, se encuentra el principio de mínima intervención, es decir que

El Estado no usa o reacciona con el poder penal en todos los conflictos, al contrario siempre el poder penal se utiliza menos que otros recursos y se preconiza la “mínima” utilización posible del poder penal (principio de mínima intervención o última ratio). El poder penal es selectivo la política criminal orienta esa selectividad (Binder, 1997, pág. 44).

Y por último en la criminalización primaria, es menester reconocer a los sujetos pasivos, en otras palabras aquellos a los cuales se les vulneró alguno o varios derechos, siendo incluidos gracias a la figura de derecho de víctimas, donde se escudriñan garantías de no repetición y reparación de los perjuicios causados.

Por otro lado, en cuanto a los principios constitucionales de la criminalización secundaria, denominados garantías procesales, se hallan: la presunción de inocencia, el derecho a no ser procesado ni juzgado dos veces por el mismo crimen, derecho a no declarar contra sí mismo y su familia más cercana, derecho a participar de la actividad probatoria, derecho a la defensa, derecho a un juicio público, derecho a que las decisiones se tomen en un tiempo razonable, entre otros. Finalmente, la criminalización terciaria, la cual alude a la ejecución penitenciaria. Sus principios no están puntualizados en la Carta Política, pero la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades refiriéndose a las personas privadas de la libertad, haciendo hincapié, en que estas personas tienen que ser tratadas con dignidad, y en todo momento propender por una efectiva resocialización.

3.4 Los problemas que afronta la política criminal colombiana

A pesar de que la Constitución y el marco normativo, incluyen principios que direccionan la producción de una política criminal propia de un Estado democrático, los cuales propugnan el respeto de los derechos fundamentales; si se procede hacer *“un examen de las medidas de política criminal en Colombia en las últimas décadas muestra que careceremos de una política consistente y de largo plazo, fundada empíricamente y enmarcada constitucionalmente”* (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, pág. 27). En primer lugar, la historia colombiana se caracteriza por afrontar períodos de suma violencia, por lo tanto, la creación de las normas penales en Colombia, históricamente han sido la respuesta a hechos coyunturales, que afectan la conciencia colectiva, un ejemplo de ello fueron *“las medidas adoptadas, entre los años 1986 y 1990, eran tendientes a conjurar las gravísimas perturbaciones de orden público y la tranquilidad ciudadana, causada por el terrorismo, el narcotráfico, etc.”* (Prentt, 2009, pág. 60).

De tal forma que el Código Penal de 1980 “*surgió teniendo como marco histórico el denominado Frente Nacional o gobierno compartido de liberales y conservadores, bajo un régimen con apariencia de liberal y progresista, pero autoritario en el fondo*” (Prentt, 2009, pág. 62). Posteriormente en el gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998), se propone la reforma de este Código. Samper para llevar a cabo tal reforma, manifestó que las penas contempladas no respondían a las altos índices de criminalidad que vivía el país, por ello era indispensable instaurar una norma que impusiera penas más severas.

Aunque, es hasta el año 2000, en la candidatura de Andrés Pastrana que se expide el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual entró a regir un año después de su sanción, pero este

Texto aprobado no ha sido pulido y redactado en forma cuidadosa, como lo aconsejaba una buena técnica legislativa, y se observa diversas falencias entre las que deben mencionarse las siguientes: algunas disposiciones no fueron tituladas; se perciben errores en la nomenclatura; existe falta de coordinación entre la parte general y especial en algunas materias (Velásquez, 2014, pág. 273).

Asimismo, la Ley 599 del 2000 incluye dentro de su articulado el principio rector de la dignidad humana, además de los principios constitucionales y de derechos humanos anteriormente señalados. De modo que, el derecho penal colombiano se transfigura en un sistema penal de corte garantista, donde el poder punitivo es la última ratio,

Sin embargo, tal finalidad en buena parte se ha quedado en el papel. La Parte Especial del Código ha cambiado constantemente, haciendo de éste un compendio cada vez más represor, que cambia según las condiciones políticas y los ánimos de los legisladores. En la última década hemos sido testigos del aumento del discurso punitivo que ha sido asumido no sólo en Colombia sino en buena parte de los países democráticos, lo cual ha alimentado los miedos de la población y ha transformado los males sociales en males que se combaten con remedios de “mano dura” (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 6).

Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión procesal penal, Colombia en el año 2002 con el Acto Legislativo 03, decidió modificar su sistema procesal, pasando de un sistema inquisitivo a

un sistema penal acusatorio, con el propósito de hacer el procedimiento penal más efectivo, y así tener consonancia con los postulados propios del Estado Social de Derecho. De este modo, la Constitución Política de 1991, fue reformada en sus artículos 116, 250 y 251; en el que fortalece a la Fiscalía en materia de investigación. En la misma anualidad se ordenó la conformación de una Comisión Redactora que asesora al Gobierno en la expedición del actual estatuto procesal penal. Y es en el año 2004 mediante la Ley 906, cuando se expide el nuevo Código de Procedimiento Penal, el cual entró a regir paulatinamente en el territorio nacional.

Por ello, en el mismo año de la expedición de este Código, se promulga una nueva norma en materia penal, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal (Ley 890 de 2004), en el sentido en que se aumentan las penas de ciertos tipos penales contemplados en la Ley 599 de 2000, y es en el artículo 14° que dispone que

Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo: en todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley (Ley 890 de 2004, 2004).

Entonces, la política criminal colombiana se erige a partir de la opinión pública, y de ideales gubernamentales que pretenden disminuir los altos índices de criminalidad, a través de disposiciones represivas. De ahí que, se promueven normas tendientes al incremento de las penas, aunque la promulgación de estas no gozan de un fundamento empírico que diagnostique la efectividad de las mismas, en consecuencia *“en Colombia, ha sido costumbre adoptar políticas criminales de emergencia, lo cual implica el aumento de las penas por hechos coyunturales, sin que ello resulte en una solución satisfactoria de los problemas sociales o una reducción de la criminalidad”* (Castro, 2012, pág. 6).

A causa de lo anterior, Anthony Bottoms en 1995 incorpora el término de “populismo punitivo”, para explicar la inclinación que tienen los Estados de acrecentar la severidad sancionatoria. Precisamente este término

Hace alusión a la utilización del Derecho Penal por parte de políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales, tales como la de que el incremento en las penas conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas de delito o el postulado de que las penas refuerzan determinados consensos morales esenciales para la vida en sociedad (Murgas & Lacouture, 2013, pág. 65).

Por consiguiente, la existencia del endurecimiento punitivo traduce la incapacidad estatal para hacerle frente al fenómeno delictivo, de modo que en el marco legal se introducen incoherencias que vulneran el principio de proporcionalidad, todo ello sin apreciar que *“diversos estudios muestran que para enfrentar la criminalidad, en la mayor parte de los casos, es preferible y más humano esforzarse por incrementar la eficacia del sistema penal o recurrir a medidas preventivas, en vez de incrementar las penas”* (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, pág. 32).

En segundo lugar, Colombia no posee información precisa y eficaz, que demuestren la magnitud del hecho delictivo, puesto que la política criminal colombiana no solo presenta deficiencias al momento de su creación y de producir efectos a un grupo poblacional determinado tras responder a un momento histórico concreto como ya se ha mencionado, pues bien, la política criminal como política pública que parte de un objetivo concreto encaminado a crear medidas capaces de hacer frente a conductas reprochables denominadas “delitos”, no responde con criterios que permitan la unificación de la información a fin de evaluar impactos, alcances, pros y contras respecto a la aplicación de tal política, es así que,

Por el momento no existe un sistema de información unificado de registro de eventos criminales, sino varias entidades con distintas metodologías para el recaudo, medición y exposición final de las cifras. Esto dificulta el análisis puesto que implica, para investigadores, otras entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil, limitaciones de base empírica que dan como resultado estudios parciales (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 8).

Siendo así, es dable afirmar que en el escenario Colombiano si bien existe tal política criminal, ella es única para el territorio nacional mientras que las instituciones que hacen valoraciones respecto a las mismas son diversas, encontrando entre ellas por su destacada actividad: la Policía Nacional y El Instituto Nacional de Medicina Legal, quienes pese a estudios y cifras presentadas para un igual período de tiempo, las mismas presentan discrepancias en la información, lo cual refleja que cada entidad maneja un sistema de recolección de información propio, que considera estándares y variables ajustados a parámetros dependientes a las actividades que adelantan las instituciones, incluso por órdenes territoriales diversas (municipales, departamentales, pero muy poco con presencia de resultados a nivel nacional), en suma,

Mientras la Policía Nacional recoge sus datos de las cifras que entran de oficio o por denuncia a la institución, Medicina Legal lo hace por medio de una filtración exhaustiva de sus propios registros de medicina forense bajo unas causales específicas; por su parte, el Observatorio procesa su información con base en los datos recaudados por la Policía Nacional y el IDH (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 11).

Resulta evidente la ausencia de una institución de orden nacional con tal labor, así como de una metodología dinámica y universal con la capacidad de sistematizar y unificar la información derivada de la aplicación de política criminal en el país bajo criterios objetivos que permitan en consecuencia imparcialidad y publicidad de los resultados, lo cual facilite en el territorio nacional acceso a información clara, veraz y de utilidad que por consiguiente, permita la evaluación respecto al desarrollo y aplicación de política criminal.

No obstante, también ha sido responsabilidad del Estado colombiano, en el entendido de la precaria actividad legislativa orientada a sistematizar los resultados derivados de la política criminal bajo parámetros de transparencia, eficacia e intermediación. De ahí que,

(...) no existe información ni suficientes elementos de juicio que permitan establecer criterios claros sobre qué se debe cambiar, por qué y de qué manera, llevan a un resultado lamentable: que el gobierno y el Congreso frecuentemente aprueben reformas penales y penitenciarias que responden más a la coyuntura social

y política que a un análisis riguroso del fenómeno criminal (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 14).

Por consiguiente, *“las políticas de corte social y preventivo para garantizar la seguridad (en un sentido amplio) de los ciudadanos han brillado por su ausencia en Colombia.”* (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 13), con lo cual se invalidan en todo caso los principios consagrados en la Constitución Política y por conexidad, hasta derechos fundamentales, tal como sucede con la dignidad humana, toda vez que al no existir una política criminal integral, dinámica, seria y capaz de brindar respuestas de manera óptima a cada una de las problemáticas sociales producto de la interrelación del sujeto con esta, solo se estaría configurando desconocimiento del sujeto que se ve involucrado con la política criminal, como posible víctima o victimaria, en el marco de un Estado Social de Derecho que no tiene manera de evaluar el impacto de sus medidas, desconociendo en adición, género, sexo, alcances e impactos de la política criminal vigente.

Es de este modo que se alude a que la política criminal debe ser blanco de constantes evaluaciones, donde sus datos deban

(...) convertirse en evidencia, dado que en sí mismos no son suficientes; por el contrario, se requiere de análisis que revelen hallazgos útiles como las causas y los efectos de la delincuencia, las capacidades y las debilidades institucionales, las áreas que requieren mejorar su eficiencia, sobre la eficacia y costos de la política, entre otras (Observatorio de Política criminal, 2017, pág. 61).

Pues es solo bajo la evidencia que se pueden reestructurar, crear o eliminar las políticas públicas y para el caso en concreto, la política criminal.

Por consiguiente, la Comisión Asesora de Política Criminal hizo la siguiente recomendación: *“A nivel institucional, es fundamental mejorar los sistemas de registros de información estadística y cualitativa, desagregando siempre con un enfoque diferencial de género y estableciendo mecanismos de coordinación entre las diferentes fuentes de registro existente”* (Observatorio de Política criminal, 2017, pág. 81).

Recomendación que tiende a consolidar bases de información nacional sin disociar datos de orden municipal y departamental, ello con el objetivo de consultar, comparar información, cifras y sobre todo, hacer posible evaluaciones en materia de política criminal, puesto que:

(...) Colombia presenta una falla muy grande con respecto a su sistema de información: no existe una metodología coherente ni un modelo sistematizado para el recaudo, medición y exposición de resultados de las cifras que miden el fenómeno criminal. De igual forma, mucha de la información que se requiere, y que debería ser de fácil acceso, no está disponible para el público en general y obliga al ciudadano a acudir a mecanismos legales, como la presentación de derechos de petición, que conllevan un trámite dispendioso, que congestiona innecesariamente el trabajo de las entidades públicas, y en muchas ocasiones tales solicitudes no son resueltas de manera satisfactoria sin motivos legales que lo justifiquen. La base de un régimen democrático es la transparencia; en este aspecto, y en lo que se refiere a la circulación de la información con el fin de evaluar política criminal, el Estado colombiano incumple de manera sistemática con este deber (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 13).

En tercer lugar, la política criminal de Colombia es incoherente y endeble, toda vez que en la producción de la misma, convergen demasiados actores, los cuales aportan según las perspectivas que cada uno divisa, ello ocasiona que existan numerosas posiciones de partida para enfrentar el fenómeno criminal. Así, en principio es el legislador quien se halla ampliamente facultado para expedir leyes en cuanto a materia criminal, de forma que

El legislador establece los tipos penales, señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo según el criterio de aquel (Sentencia C 240 de 1994, 1994).

El segundo sector que goza de potestad para participar en el diseño e implementación de la política criminal es la Fiscalía, ya que la Constitución Política de 1991 en el artículo 251 numeral 4, le facultó para ello. Por último, la rama Ejecutiva igualmente interviene en el proceso de

consolidación de la política criminal, en vista de las responsabilidades que ostenta frente a las cuestiones de orden público, a parte de su iniciativa legislativa. De esta manera se observa que en Colombia, no hay un órgano especializado que tome la vocería para concebir la política criminal, donde se le concede la facultad legislativa a diversos sujetos, sin que estos reparen que

El adecuado funcionamiento y los buenos resultados de las reformas legales dependen de que éstas no hayan sido fruto del capricho del legislador, de ímpetus coyunturales, de simples cambios de opinión o del prurito de estar a la última moda, sino de estudios empíricos y de juiciosas reflexiones sobre cuál es el mejor curso de acción (Sentencia C 646 de 2001, 2001).

Aunado a lo anterior, finalmente es el Congreso, como organismo que personifica al pueblo colombiano, quien ejerce las funciones legales y constitucionales con el fin de promover el desarrollo de la sociedad y el bienestar de sus habitantes; detentando la facultad legislativa, la cual le otorga el poder para elaborar, modificar, interpretar y derogar Leyes y Códigos. Por tal razón, este cuerpo colegiado es decisivo en cuanto a la política criminal, no obstante, por el carácter político que este tiene, puede acaecer en la tendencia de “populismo punitivo”. De este modo, se percibe que la política criminal muestra inconsistencias y contradicciones, puesto que el Senado de la Republica al expedir simultáneos y consecutivos proyectos que son opuestos entre sí, ocasionan confusión jurídica e inestabilidad; aparte de propender despachar leyes sin un estudio previo, y sin contemplar la funcionalidad, efectos e impactos de la misma.

Se le debe sumar a todo ello, que la política criminal colombiana no tiene presente el contexto del país. Considerando que Colombia por largos años ha vivido un conflicto armado, proclive al narcotráfico y a otras formas de crimen organizado, por lo tanto el Estado colombiano no tiene control integral; sin olvidar que como país se poseen grandes problemas de desigualdad, pobreza y discriminación. Por consiguiente, la política criminal no es concebida con base a la diversidad y complejidad existente en el país.

Por las razones anteriormente citadas, el Estado estimó vital conformar un órgano especializado para la producción de política criminal, de tal forma que se promulgó el Decreto 2262 de 1995 mediante el cual se creó el Consejo Superior de Política criminal (CSPC),

posteriormente el Decreto 2055 de 2014 modificó la estructura de este y se reglamentó su funcionamiento. Dicho organismo se encarga de asesorar la elaboración de política criminal, para que esta sea coherente y consistente, fijando metas claras a largo plazo, con la finalidad de afrontar los altos índices de criminalidad.

Sin embargo, a pesar de las funciones y expectativas con que esta instancia se creó, se pudo constatar que su diseño original y el desarrollo posterior no ha sido el más apropiado. Por lo anterior, es necesario emprender las acciones necesarias para que el CSPC responda a objetivos y tareas claras; que tenga un equipo técnico permanente y sea el mayor coordinador y guardián de la estabilidad, la consistencia y la coherencia de la política criminal en Colombia. (Sentencia T 762 de 2015, 2015)

Así mismo, el artículo 4° del Decreto 2055 de 2014, reglamenta lo referente al quórum y decisiones del CSPC, de modo que, existe quórum para dar inicio a la sesión cuando están presentes la mitad más uno de las personas que integran el Consejo (Decreto 2055 de 2014, 2014). Sin embargo, este artículo no se está cumpliendo a cabalidad, un ejemplo de ello fue la sesión del CSPC el día 17 de julio del 2017, donde se reunieron para discutir el proyecto de ley que pretende fortalecer la política criminal y el sistema penitenciario colombiano, pero en dicha sesión tan solo asistieron cuatro de sus miembros, a saber: el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez; el Defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negret Mosquera; el Procurador General, Fernando Carrillo y el Ministro de Justicia, Enrique Gil Botero.

Por otro lado, el artículo 11 establece los períodos de sesión del CSPC, de manera que estos se reunirán por los menos una (1) vez al mes, dichas reuniones versarán sobre cuestiones propias de la política criminal de Colombia, en especial de aquellos aspectos que se deben mejorar.

No obstante, en la actualidad el Consejo Superior cuenta con poca relevancia política, escasa capacidad técnica y se ha reunido en escasas ocasiones. Sus intervenciones son puntuales y el sustento empírico de éstas es precario. Por tal motivo, la política criminal en Colombia sigue siendo dictada, de manera emotiva, por la coyuntura y necesidades políticas del momento, y sin mayor conocimiento de causa (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 7).

De igual manera, en este Decreto en su capítulo VI estipula las instancias técnicas del CSPC, siendo una de ellas la Comisión Asesora de Política Criminal, la cual está conformada por “diez (10) académicos de reconocida idoneidad y experiencia en materia de política criminal, criminología, derecho constitucional, derecho penal, economía, sociología, ciencias de la educación o ciencias afines” (Decreto 2055 de 2014, 2014); estos serán seleccionados ad honorem por el Ministerio de Justicia y del Derecho. La función de esta comisión estriba en investigar las causas, efectos y consecuencias del fenómeno criminal; también presentar al CSPC diagnósticos en los cuales se hagan las respectivas recomendaciones para implementar una efectiva política criminal. A pesar de instaurar tal Comisión Asesora, se observa que esta no ha tenido actividad significativa, toda vez que el último diagnóstico emitido data del 2012.

En cuarto lugar, la política criminal se encarga de las tres formas de criminalización. En lo que respecta a la criminalización terciaria, la cual le corresponde la sanción penal, es decir que se habla de política penitenciaria y a su vez de política carcelaria, teniendo presente el factor que las diferencia conceptualmente; se percata entonces que en Colombia la política criminal y la política penitenciaria y carcelaria no están integradas, y así

(...) la ausencia de una política penitenciaria y carcelaria se explica en parte por la volatilidad y debilidad de la política criminal. Como el Estado suele responder a un amplio catálogo de problemáticas sociales mediante el castigo penal y el uso de la prisión, el sistema penitenciario y carcelario ha terminado reducido a un eslabón perdido que no está conectado con la política criminal y que sufre los errores de ésta (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 16).

Por lo tanto, la desconexión entre política criminal y penitenciaria, genera crisis en el sistema carcelario y penitenciario, toda vez que la vulneración de derechos humanos de las personas condenadas y reclusas son el resultado de la ausencia de una política criminal garantista, seria y democrática. De forma que, el incremento de la respuesta punitiva ha producido una sobre criminalización, igualmente el aumento del mínimo de las penas conlleva a la existencia de un número menor de delitos inexcusables; el resultado de todo ello es la súper población de los distintos centros de reclusión de Colombia.

Por consiguiente, el hacinamiento y las deplorables condiciones que se viven en las diferentes cárceles del país, dificulta garantizar el principio rector de dignidad humana. Sumado a ello, las respuestas estatales resultan ser simplistas e insuficientes, donde se encara esta problemática mediante el aumento de cupos carcelarios, de forma que

Las autoridades colombianas, especialmente del Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, aparentemente, han preferido privilegiar medidas paliativas, ineficaces y onerosas, tales como la construcción de cárceles de alta seguridad y la promoción de la denominada “nueva cultura penitenciaria”, la cual...constituye un mero ejercicio de relaciones públicas que esconde la verdadera crisis de derechos humanos en el sistema penitenciario y carcelario colombiano (Martinez, Binz, & Fajardo, 2001, pág. 7)

Aunado a lo anterior, las cárceles y penitenciaras no cuentan con adecuados servicios de salud y sanidad, que respondan a las necesidades básicas de los reclusos. Aparte de eso, estos centros no disponen de programas de salud ocupacional, primeros auxilios, de prevención y tratamiento de adicciones, *“además que es habitual que haya sendas demoras en el traslado de pacientes que requieran tratamiento externo o especializado, incluyendo heridos y parturientas y que no se cumple con la dotación de medicamentos suficientes, apropiados y adecuados”* (Martinez, et al., 2001, pág. 20). Adicionalmente, hay problemas en cuanto a registro y estadísticas de la población en centros de reclusión, de manera que no se tiene una base de datos acorde a la realidad de estos establecimientos. En consecuencia, no existe conocimiento fidedigno de los inconvenientes por los cuales atraviesa el sistema penal, por lo tanto se dificulta la toma de decisiones para cimentar una apropiada política criminal que responda a estas circunstancias.

Por otro lado, la Ley 65 de 1993 determina que el fin fundamental de la pena es la resocialización, sin embargo la realidad colombiana demuestra que no existe un verdadero proceso de reinserción social. De modo que, se busca la resocialización del sujeto que causa perjuicios sociales por medio de trabajo y educación, pero las condiciones en que se brindan son de baja calidad y de complicado acceso para los internos, por tal razón se aprecia que

El Estado no se ha tomado en serio el tema de la resocialización. Si el aumento [de las] penas y la creación de delitos estuvieran acompañados de programas efectivos

de reintegración social de los reclusos y de mayores y mejores recursos para los penales, el reformismo penal sería menos problemático de lo que es. Pero lo cierto es que en la práctica el sistema penitenciario y carcelario no ofrece una oportunidad de resocialización (Grupo de Derecho de Interés Público, 2011, pág. 17).

Por último, la política criminal de Colombia, no se encuentra integrada ni articulada con otras políticas públicas para la prevención de hechos delictivos y la reducción de sucesos violentos, de modo que,

La producción legislativa en materia penal en el país, nunca ha contado con un enfoque de prevención del delito, sino que se enmarca dentro de una lógica reactiva, que responde a la necesidad de criminalizar conductas de gran impacto para la opinión pública (Castro, 2012, pág. 9).

De ahí que, el Estado colombiano vulnera el principio de la última ratio, en vista de no escudriñar alternativas distintas a la privación de la libertad para combatir la criminalidad, a sabiendas que la política criminal debe estar construida bajo la percepción de prevención, así pues,

Dentro del proceso de implementación de la política criminal, se presentan numerosas falencias; en el plano social, no se cuenta con mecanismos de prevención de la criminalidad que comporten un carácter pedagógico, o que propugnen por tratar problemas como la desigualdad económica, social, de género, etc., dejando como única alternativa para la resolución de las problemáticas sociales, el uso del derecho penal (Castro, 2012, pág. 7).

3.5 Mujer y política criminal colombiana

Para efectos de la presente investigación es imprescindible hacer relación de la política pública en materia criminal, y la forma que incide en la población femenina. No obstante, es menester hacer una breve acotación histórica del trato que recibía la mujer delincuente por parte del sistema penal; en primer lugar, las mujeres eran recluidas en monasterios o conventos cuando estas desobedecían las normas éticas de la época, lo cual implicaba que las mujeres internadas en tales establecimientos no habían cumplido con su rol femenino, dicha forma de aislamiento se

mantuvo a lo largo de doscientos años. Posteriormente, en Europa durante el siglo XVI y XVIII, se fundaron las primeras Casas de reclusión de mujeres comúnmente llamadas Casas de Galeras. Las mujeres que se internaban allí eran las que habían cometido los punibles de: hechicería, vagabundería, prostitución, vida licenciosa, y todos aquellos actos que afectaban la moral y las buenas costumbres; incluso en esta clase de lugares se recluían aquellas mujeres que eran solteras y que no tenían oficio en que ocuparse, en razón a que la soltería y el ocio eran sinónimo de “perdición”.

El trato que recibían las mujeres confinadas en las Casas de Galeras era riguroso, cruel e inhumano: los castigos más frecuentes consistían en: raparles la cabeza; darles poca ración de comida; hacerlas trabajar sin recibir descanso, sin olvidar que el *“trabajo seria [el] propio de su sexo, y estaba dirigido tanto apartarlas de la ociosidad como a sufragar los gastos del lugar”* (Vázquez & Vilaplana, 2011, pág. 39), y si estas desobedecían las normas de la Galera o proferían palabras blasfemas, eran duramente castigadas. Por ejemplo en España en el año 1608, las Casas de Galeras fueron modificadas a partir del escrito de la Madre Superiora Madalena de San Jerónimo, el cual se titulaba “Razón y forma de la Galera y Casa Real que nuestro Señor manda hacer en estos Reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas, hechiceras y otras semejantes”; en este manuscrito la Madre San Jerónimo recomendó que en las Galeras debían existir cepos, grilletes, máquinas de tortura, mordazas y todo instrumento que atemorice. Pero, lo más interesante de las Casas de Galeras, era la forma en que la mujer podía obtener su libertad, así que se *“...disponía que eran liberadas aquellas condenadas a voluntad de su marido o de otra persona, cuando este consentimiento fuera judicial o por escritura”* (García, 2001, pág. 24).

Las Casas de Galeras como institución de reclusión femenina fueron usadas hasta 1803, momento en el que desaparecen definitivamente. Para remplazar estos establecimientos nacen las Casas de Corrección de mujeres. Es de especial atención, que a la iglesia católica se le otorgó oficialmente la administración de estas, por lo tanto *“los medios utilizados para “moralización” eran la instrucción religiosa y las oraciones, pláticas y ejercicios espirituales”* (García, 2001, pág. 42). Aunque, la iglesia intervino en la administración, el trato que recibían las mujeres en las Casas de Corrección no distaba del recibido en las Casas de Galeras, incluso en materia laboral, a estas

se les seguían imponiendo trabajos propios de su sexo, es decir que las mujeres se dedicaban a la costura, al bordado, a hilar costuras y a servir en la cocina.

Lo anteriormente enunciado se dio en el contexto Europeo, sin embargo en Colombia tras la conquista se impusieron estas instituciones, en el entendido que se siguió juzgando a la mujer por sus actos pecaminosos, por no adecuarse al papel de mujer buena y obediente a su marido. Los delitos de adulterio, infanticidio y aborto eran castigados con pena de muerte; en cuanto al adulterio, era el marido ofendido quien decidía a cuál de los dos adúlteros se le condenaba a morir, en el caso de que dejara vivir a la mujer, esta era castigada con azotes y luego confinada en un Monasterio de Dueñas, allí permanencia hasta que el marido la perdonase. Aunque la reclusión se volvía un castigo de por vida en el caso de que el esposo se muriese mientras se encontrara internada, o cuando este no le otorgaba su perdón.

Por otra parte, *“la alcahuetería era sancionada con diversas penas, así, la primera vez era la vergüenza pública y 10 años de galeras, por segunda vez, 200 azotes y galeras perpetuas y por tercera vez, muerte por la horca”* (García, 2001, pág. 35). Por último, los delitos que más se les endilgaban a las mujeres eran la prostitución y la hechicería. Para la prostitución el castigo apropiado era la confinación, lugar donde podía aprender a ser buena mujer y dejar el camino pecaminoso; en cuanto a la hechicería era un delito que se castigaba con pena de muerte a quien se encontrase practicando las “artes oscuras”.

Todos estos tipos de sanciones se le impusieron a la mujer colombiana durante largos años, igualmente, tales establecimientos de reclusión siguieron funcionando prácticamente hasta 1890, momento en que se fundó la primera cárcel de mujeres “El Buen Pastor” ubicada en Bogotá. La administración de esta cárcel estuvo a cargo de las Hermanas Misioneras del Buen Pastor, a las cuales se les encargó la rehabilitación de las mujeres a través de la instrucción religiosa, práctica que duró hasta 1980, instante en que la dirección de la Cárcel pasa a manos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Teniendo en cuenta este marco histórico, se observa que la mujer ha sido juzgada y condenada por transgredir el rol que por siglos se le ha impuesto, entonces la mujer que delinque

es aquella que ha escapado de la imagen que la sociedad le impone. De modo que, la política criminal ha sido elaborada desde un punto de vista androcéntrico, igualmente esta responde al estereotipo de la mujer como sujeto inferior que no tiene las plenas capacidades para delinquir, y que si lo llega a ser entonces no es una buena mujer. Todas estas ideas conllevan a que la política criminal construya y reproduzca rol.

Empero, en el Estado Social de Derecho como lo es Colombia las políticas de criminalidad están encaminadas a eliminar cualquier tipo de discriminación que vulnere derechos fundamentales, especialmente a aquellas poblaciones vulnerables, como son los grupos étnicos, los afrodescendientes, los niños, niñas y adolescentes, y finalmente, las mujeres. Por lo tanto, la política criminal en cuanto a la mujer que delinque, tiene que cimentarse a partir de tendencias internacionales para la no discriminación, de este modo, Colombia ha incorporado en su legislación tratados como: la “Convención de Belem do Para”, o “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Pero estas convenciones no solo son ratificadas con la finalidad de crear preceptos que eliminen la violencia que sufre la mujer en el plano social, sino que se convierten en la base de otras normas, esto implica que su adhesión es fundamental para la formulación de la política criminal, y la política penitenciaria y carcelaria.

Postulados que tienen su asidero en el supuesto de mujer como un ser débil y que requiere protección social especial por su condición de tal donde el Estado encamina sus esfuerzos a tal situación, para lo cual proyecta presupuesto, financia e incluye en su cronograma la formulación e implementación de medidas tendientes a la protección de la mujer; en el marco del derecho penal, los esfuerzos van enfocados a fin de asegurar el bienestar de la mujer considerada estructural y psicológicamente débil en comparación al hombre, obviando que a su vez, la mujer pasa a ser alguien social, económica y políticamente inferior e invisible como ser infractor y merecedor de cualquier tipo de sanción penal. Así pues, al ver a la mujer como subyugada y acreedora de protección social exclusiva, el Estado en su cronograma de actividades relega el crear medidas orientadas a la sanción del comportamiento delictivo que pueda ejecutar la población femenina a un segundo plano, lo que en consecuencia genera un desconocimiento de la mujer criminal y en suma, la inexistencia de regulación normativa capaz de hacer frente a tal situación.

Es así, que se contempla que la política criminal colombiana posee grandes problemas en cuanto a su proposición e implantación; igualmente los esfuerzos por entender la criminalidad y los factores que influyen para la realización de estas conductas, han sido escasos, en especial los que se refieren a la mujer como sujeto activo en la comisión de delitos, y

Debido a dicha escasez de información, no se tiene certeza real de la dimensión y las características de este fenómeno, lo que en última instancia termina repercutiendo sobre la formulación y puesta en marcha de una política criminal efectiva, con enfoque de género (Norza Céspedes, González Rojas, Moscoso Rojas, & González Ramírez, 2012, pág. 342).

El desconocimiento de la criminalidad femenina es el resultado de la naturalización del papel de la mujer, donde históricamente se ha apreciado como un ser inferior, en consecuencia, es un sujeto que no tiene capacidad física y mental para la comisión de hechos punibles en razón a las características de docilidad y servicio que la distinguen; y son,

Estas concepciones [las que] han marcado profundamente lo que conocemos como política criminal, que al ser producto de una sociedad altamente diferenciadora en la forma en que concibe a las mujeres y a los hombres, y la gran diferencia en la forma en que se valoran sus actos, no ha estado exenta de reproducirlos y aplicarlos en su concepción de objetividad jurídica. Una objetividad y por lo tanto una verdad construida desde una noción androcéntrica de la sociedad, el mundo y los valores asociados a los sujetos sexuados (Campos, 2013, pág. 117).

De ahí que en lo que respecta a la situación de las mujeres en las cárceles, se puede observar que el estudio de los efectos de la prisión, el trabajo, las necesidades de la persona, el fin de la pena de reinserción social, beneficios para el ex-interno, entre otros aspectos, se han hecho en relación a los hombres, arrojando estadísticas que posibilitan mejorar el sistema penal, pero se ha dejado a un lado el estudio de la mujer confinada, lo cual provoca una invisibilidad de la mujer como sujeto de especial atención. De forma que, las instituciones al no tener como objeto de estudio la mujer criminal, no existe una reflexión acerca de las políticas criminales aplicables para este grupo marginado, ni tampoco la situación específica de la población femenina en prisión, dando como consecuencia un desconocimiento del sistema penal en conjunto. La falta de investigación, se da

en razón a la cultura patriarcal, donde el comportamiento de la mujer no sirve para dar conclusiones importantes en el campo de las ciencias, puesto que son seres considerados inferiores.

A parte del poco estudio de la mujer en la prisión, la situación de la población femenina en la prisión es más difícil emocionalmente y estigmatizadora, ya que a la mujer tras imponerle un rol que se caracteriza por ser sumisa, dócil y bondadosa, una vez ingresa a la cárcel padece un doble estigma, es decir, que es una mujer mala y que aparte de eso, es una delincuente. También, la situación de las mujeres en las cárceles es lamentable si se hace una mirada crítica a los centros de reclusión, los cuales tienen

una precaria dotación de recursos económicos, una estructura espacial inadecuada y condicionada, en muchos casos, a un centro de población reclusa masculina, unas instalaciones poco habilitadas, una oferta muy reducida de programas rehabilitadores y un personal de orden y régimen poco preparado para atender la problemática de las mujeres (Samaranch, 2007, pág. 27).

En consecuencia, la discriminación que sufren las mujeres, también se hace presente en el sistema penal, el cual constituye un problema desapercibido por muchas sociedades; en razón a que la población femenina se halla ausente para la creación de políticas públicas criminales y penitenciarias, tanto en papel delincuente como en el de sujeto pasivo. A parte de eso “...*al tratarse de un espacio predominantemente masculino, la permeabilización de la perspectiva de género está resultando bastante costosa, pues se arrastran hábitos y procedimientos anclados en la visión patriarcal dominante*” (Olmos, Fernández, & Serrano, 2017). De modo que, el resultado de que no exista una política con enfoque de género, es consecuencia del modelo patriarcal, el cual está ideado para el conglomerado masculino que a su vez le impone a la mujer un determinado rol.

Por lo tanto, la política criminal como otras políticas públicas, debe disponer de: presupuesto para su realización, sin agotar la inversión que se haga en ella bajo la idea de implantar más cupos carcelarios, igualmente, que se preconice la dignidad humana y todos aquellos derechos de los cuales se es titular, y por último, hacer un seguimiento a todas las medidas adoptadas por el Gobierno, para determinar su efectividad y funcionalidad. Se trata de

Examinar la política criminal desde un enfoque crítico diferencial –de género– que no atribuya las conductas delictivas a la condición sexual y que no esté basado exclusivamente en la experiencia masculina, sino que tenga en cuenta múltiples construcciones de género, para formular y promover acciones no basadas en los estereotipos de masculinidad o feminidad (Norza Céspedes, et al, 2012, pág. 354).

4. Política Criminal con Perspectiva de Género en Colombia

En Colombia probablemente no existe una política criminal diferenciadora de género orientada hacia las mujeres, dado que la política criminal desde la escuela clásica hasta el siglo XXI ha establecido medidas para hacer frente a las conductas consideradas como reprochables enmarcadas en una cultura patriarcal, sin hacer una apreciación diferencial en cuanto a las condiciones de género enfocadas hacia la población femenina; además de la escasa participación que tienen las mujeres en las diversas ramas y órganos del poder público, lo cual conlleva a no considerarlas como un sujeto creador de políticas públicas encaminadas a la protección y a una igualdad efectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo que ha tenido la investigación y una vez se ha llegado a este punto, es dable confirmar la hipótesis antecedente, identificando en primera instancia qué connotaciones sociales, políticas y económicas son derivadas, como de manera somera se ha mencionado, de una estructura patriarcal fuertemente consolidada y reafirmada por la población masculina, en donde las acciones se ven relacionadas a un dominio netamente varonil que se impone de manera directa, es decir, por el papel del padre de familia o esposo al interior de esta, o por el contrario, de manera indirecta, mediante las instituciones encargadas de reafirmar roles sociales, encasillando a la población que percibe tales formas de control, reiterativas del “correcto actuar”, en un margen de acción determinado y limitado por un conjunto de sujetos identificados por su condición sexual de ser hombres y estar en cabeza de la organización social.

En segunda instancia, respecto a la escuela clásica, es desde allí donde la mujer es definida como un ser desviado, en razón a determinados comportamientos los cuales eran característicos de conductas inapropiadas tendientes a la fragmentación, ruptura y/o desequilibrio de la institución familiar como pilar de producción y organización para la época, como bien lo señalaron las autoras Rosa Mavila León y Katya Salazar Luzula, en “Apuntes Feministas sobre las Teorías Criminológicas Clásicas”,

El derecho vigente durante el período del Iluminismo expresaba la tradición romano canónico, donde los delitos y las penas expresaban fundamentos de moralidad familiar. La conducta transgresora femenina era vista como un ataque a la

institución familia, más que contra la sociedad, de ahí que, en algunos casos el fuero familiar se mezclaba con el jurisdiccional. La transgresión al honor familiar es criminalizable en el ámbito del control social privado, si la transgresora es la mujer, mientras que la del varón recibe un tratamiento con formas públicas de sanción (León & Luzula).

En consecuencia, es desde la escuela clásica que se empieza hacer una distinción significativa entre el trato que se le debe dar a la mujer y al hombre frente a la comisión de conductas que socialmente resultan reprochables, ello en respuesta a las condiciones propias que impone la época y a un trato diferencial impuesto por una estructura patriarcal en donde las capacidades de las mujeres no se pueden equiparar a las del hombre, por tal razón, se le adjudica a la mujer un papel social definido por su incapacidad como ser que construye sociedad y de intervención en la misma, por lo cual no ha de ser tenida en cuenta en los diversos espacios que conciernen al estamento público quedando de este modo, mujer como agente social invisible.

Con el transcurrir del tiempo, Lombroso, siendo uno de los representantes más significativos de la escuela positivista del derecho penal reitera que la mujer como delincuente es un ser atávico y justifica el actuar de la población femenina en razón a las condiciones biológicas y psicológicas que las caracteriza por el solo hecho de ser mujeres. A partir de estas escuelas, en el ámbito científico la explicación de la mujer como sujeto transgresor de normas penales, se limitó a considerar a la población femenina como un ser que no tenía la capacidad para cometer punibles, ya que con su personalidad tendía a lo bueno, por ello, la mejor forma de tratar a las mujeres delincuentes se limitaba a imponerles el rol que históricamente les había sido asignado.

Sin embargo, es en la década de los 60's con el surgimiento de la segunda ola de feminismo, que se aborda con percibir que la mujer ha sido relegada de todo plano social, en razón a que la sociedad ha sido una construcción que tiene en cuenta a un único ser, es decir al hombre. Por lo tanto, los pocos estudios donde el sujeto a analizar era la mujer se desarrollaban desde una óptica androcéntrica, por consiguiente las feministas realizaron una fuerte crítica al campo de la criminología, en razón a que esta rama de estudio había investigado el fenómeno criminal teniendo

en cuenta únicamente al conglomerado masculino, y en lo que refiere a la mujer sus estudios estaban abarrotados de estereotipos.

Desde esa década, se emprende el estudio de la delincuencia femenina, y es en los años 70's a 90's que se empiezan a dar movimientos feministas los cuales generan gran incidencia en la época, toda vez que lo que se buscaba era una relación entre la realidad social y la problemática latente derivada de la delincuencia femenina, la cual fuera más allá de las construcciones definitorias respecto a la mujer delincuente como ser incapaz, desviado, o peor aún, atávico, puesto que estas eran derivadas de una cimentación patriarcal sólidamente organizada, y afianzada históricamente mediante el colectivo social a través de diversos controles, entre ellos, el control informal, efectivo gracias a las diversas instituciones (escuela, familia, iglesia...) que orientaban a la mujer al “deber ser”.

Por consiguiente, se percibió que tales distinciones entre hombres y mujeres se fundamentaban en relación al sexo que biológicamente se le hubiese asignado a cada sujeto, lo cual constituía la pauta fundante a las diversas brechas sociales, económicas y políticas. De este modo, para el planteamiento en concreto, la brecha más significativa se caracteriza por la brecha política, puesto que permite la permanencia de vacíos en materia legislativa, puntualmente en aquellas disposiciones normativas tendientes a hacer frente a conductas reprochables, es decir, aquellas que se hallan en el marco de la política criminal, en el entendido de establecer que pese a que existe en Colombia una política criminal, ésta no atiende a la perspectiva de género y menos tiene en cuenta de manera adecuada a la mujer, toda vez que la política criminal en el contexto colombiano sigue siendo una construcción normativa que nace desde un enfoque masculino, proyectada principalmente para hombres delincuentes, y de manera excepcional, para hacer frente a conductas que contraponen el buen papel de la mujer en la sociedad.

Así pues, en Colombia para estructurar una política criminal seria y con amplios alcances sociales se creó el Consejo Superior de la Política Criminal, organismo con el objetivo de asesorar al Gobierno Nacional en la formulación e implementación de política pública en materia criminal, no obstante, el resultado ha sido otro, en razón a que esta corporación se ha relegado a un segundo

plano, de ahí que se reúnen de manera esporádica mas no como lo señala el Decreto que los regula, por lo cual la política criminal afronta serios problemas como ya se había hecho referencia.

Aunado a la escasa actividad del Consejo Superior de Política Criminal en Colombia se observa que en lo que respecta a la mujer delincuente no hay análisis a profundidad que determine las causas y/o factores por los que delinque, del mismo modo, no hay investigaciones orientadas hacia la mujer como infractora de un sistema penal preestablecido por hombres y enfocado a contrarrestar los punibles de los que son actores, es así que se desconoce a ella como sujeto activo en la comisión de delitos, lo que trae como consecuencia desinformación respecto a los trasgresiones en que la mujer es actora y que generan en ella unas implicaciones sociales y económicas, fundamentadas en sus condiciones biológicas y de su rol históricamente construido.

En atención a este último punto, se encuentra un trato indulgente por parte de autoridades del orden tanto legislativo como judicial, pues al hacer mención de las conductas de las mujeres que delinquen, estas se catalogan y juzgan en proporción al rol que históricamente se les ha asignado y tras provocar el quebrantamiento o desviación frente al cumplimiento acorde de su papel de diligentes amas de casa, de buenas esposas y madres misericordiosas.

Configurándose así el margen de los punibles a cometer por parte de tal población, a modo de ejemplo, se hallaría el aborto, el abandono de menores y personas desvalidas; mientras que en lo que respecta a ella como víctima de punibles, se evidencia actividad legislativa una vez se ve en amenaza, principalmente, la vida e integridad, en consecuencia, la actividad legislativa se da con miras a endurecer penas y a crear nuevos tipos penales, que en realidad desconocen el contexto de la sociedad colombiana, siendo este el resultado de una baja participación de la mujer en la formulación de tales disposiciones normativas.

De ahí que la población femenina al ser desconocida generalmente como sujeto con las mismas capacidades del hombre que propone y legisla, no es tomada en cuenta para el desarrollo de tales actividades, puesto que las mismas se asocian a una ejecución masculina que pese a generar connotaciones importantes en las diversas esferas de vida, implica que tales distinciones pongan a la mujer en un plano donde principios tales como la equidad se tornan ilusorios.

De manera que, en lo que concierne a políticas públicas se debe tener presente a la mujer, tanto en aquella esfera que propone, debate y legisla como en aquella donde se identifica con la población a la cual va destinada determinada construcción normativa, por lo tanto, Colombia posee un marco jurídico amplio que busca la participación de la mujer en el ámbito público, dicho marco se encuentra encabezado por la Constitución Política de 1991, texto que reconoce el derecho de las mujeres a ser incluidas en los cargos de decisión política, además de establecer el principio de paridad, es decir, que en los órganos de dirección política exista una representación de 50% mujeres y 50% hombres, para que así se cumplan los principios de igualdad y no discriminación que la misma normativa propugna; y es a partir de estos postulados constitucionales que se han expedido diversas leyes que tienen que por objeto buscar una mayor incidencia de la mujer en la vida política.

Para lograr si quiera una aproximación a tales disposiciones de participación a fin de atender las necesidades propias a cada población y en consecuencia materializar equidad entre hombres y mujeres, mas no tratos diferenciales, el Estado colombiano ha adoptado diversas medidas tendientes a la participación política de grupos que históricamente han sido relegados a un segundo plano en comparación a la figura de hombre biológicamente concebido, como ocurre con la mujer; de allí se derivan medidas tales como la Ley 581 de 2000 o también denominada “Ley de Cuotas”, y la Ley 1475 de 2011; leyes de relevancia en el sentido de establecer bases porcentuales reflejadas en cuotas mínimas de participación femenina, buscando aumentar la representación de la mujer en los diversos niveles decisorios

Empero, se ha omitido dar cumplimiento a lo establecido por las disposiciones normativas previamente enunciadas, toda vez que los resultados en materia de elecciones se sigue observando una baja participación y elección de las mismas, igualmente las entidades de Administración Pública, reportan que han dado cumplimiento a la normativa de incluir en un 30% a las mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio de estos, olvidándose que este porcentaje estipulado es el mínimo, ya que el ideal es que se cumpla el principio de paridad.

Así pues, el resultado es que se mantiene una organización patriarcal en donde la inclusión y participación de la mujer se ve al margen pese a los esfuerzos normativos que buscan condiciones

de igualdad y equidad a fin de erradicar condiciones disímiles entre los diversos grupos que hacen parte y que a su vez se encargan de construir sociedad, por lo cual la efectiva representación de grupos que se han mantenido históricamente al margen de decisiones políticas como son las mujeres, se conserva, pese a que tales decisiones las afecta de manera directa.

Por consiguiente, es dable percatarse que se han adoptado medidas, tendientes a que se logre la intervención efectiva de la mujer en las decisiones que las afectan, aun con el conocimiento de que tal participación e intervención se hará de manera gradual pero sin desconocer que es el peldaño que se hace necesario subir para cumplir objetivos en materia de equidad, integración política y visualización de la mujer en esferas de las cuales antes era excluida y en ocasiones hasta invisible, como lo ocurrido en el campo de la política criminal en Colombia, que en lugar de identificarse por ser integral, ha resaltado por la disociación que genera entre los diversos actores sociales bien sea en razón de raza, género, u otras, pero sobre todo por condiciones biológicas, tal como la condición sexual.

Por lo tanto la poca representación y participación de la mujer en la vida política, ha influenciado en gran manera a que la producción de la política criminal no tenga en cuenta la perspectiva de género enfocada a la mujer que delinque, así pues se atisba que el Consejo Superior de Política Criminal, está conformado en su gran mayoría por hombres, tal como se expuso en el marco jurídico. De forma que la política criminal en Colombia, sigue siendo adoptada y dictada a partir de un punto de vista androcéntrico, que no considera las condiciones propias el género femenino, propiciando a que la brechas entre hombre y mujeres siga siendo abismal, de tal forma que se hace imperioso tener en cuenta la participación de la mujer en la formulación de política pública en materia criminal, ya que con la inclusión de esta hay lugar a una política criminal integral con mayor enfoque y orientada a satisfacer necesidades de la forma adecuada.

Conclusiones y Recomendaciones

A partir de la investigación que se desarrolló previamente, se puede concluir que la mujer a lo largo de la historia ha sido relegada a desempeñar labores dentro del hogar donde el hombre, sea: el esposo, hijo, hermano o padre, son los que disponen de los aspectos de la vida de ella; discriminación que no sólo había sido plasmada en la esfera privada donde solo se le atribuía el ámbito doméstico, sino que se extiende a ámbitos que le son de importancia a la sociedad, como lo son las conductas reprochables. Se tiene entonces, que las mujeres han sido sistemáticamente relegadas, lo cual se evidencia incluso en los estudios de criminalidad, donde se describe como un ser atávico para justificar su comportamiento, limitándose a esta razón, para no desarrollar análisis a profundidad en cuanto a las causas que la llevan a delinquir.

Así pues, en el campo criminal la mujer es intrusa, toda vez que las conductas que causan un perjuicio social, se endilgan fácilmente a un comportamiento netamente masculino; situación que tiene su asidero en un plano en el cual la mujer esta despojada de autonomía y en consecuencia, se ve a un sujeto que actúa por debilidad. De forma que, ignorar a la mujer delincuente en el esplendor de su actividad criminal es desconocer las causas que la llevaron a la comisión de ilícitos e ilegales y por ende, no contar con las medidas efectivas y necesarias para hacerle frente a los mismos, ni garantizando el orden público y derechos de los que son acreedores terceros; por el contrario, el tener en cuenta a la mujer delincuente en la plenitud de su contexto delictivo, permitiría la apertura de medidas que para su efecto se definirían en una política criminal integral bien estructurada, valida y eficaz, capaz de hacer frente a conductas que socialmente han sido definidas como “desviadas”.

De igual modo, se observa que el derecho penal constituye un espacio bajo el cual se siguen creando brechas entre hombre y mujer biológicamente entendidos, fortaleciendo a la vez conceptos marcados por el androcentrismo, tratos diferenciales e inequidad. Omitiendo la importancia que tiene la mujer en la sociedad bajo un papel activo y dinámico, capaz de crear y/o modificar situaciones particulares.

De tal forma que, la mujer como infractora dentro de un sistema penal que se haya reglado y regulado por una política criminal creado por hombres y para hombres, se vislumbra como un ser que transgrede leyes humanas y a su vez, leyes morales; afirmaciones que residen sobre la base de un control informal el cual es ejercido por instituciones sociales que mediante la enseñanza y ejemplo, buscan de manera directa o indirecta reafirmar el rol sumiso y virtuoso de la mujer impuesto de manera inicial por una estructura patriarcal; empero, cuando tal estructura se quebranta, nace hacia la mujer agresora un reproche social severo en comparación al recibido por el hombre.

En lo que se refiere a Colombia, a pesar de que la Constitución Política de 1991 plantea principios que orientan y dirigen la formulación de una política pública en materia criminal propia de un Estado Social de Derecho, es decir una política criminal que preconice el derecho a la dignidad humana; en lo que respecta a la población femenina, se tiene que se sigue pensando a la mujer como sujeto que se debe regir por disposiciones cimentadas en presupuestos patriarcales, los cuales encasillan, a la vez que definen el papel que socialmente debe ostentar la población femenina, y en consecuencia, las labores por cumplir a cargo de las mismas.

Por este motivo, el Estado en cumplimiento de sus deberes y con el objetivo de garantizar derechos fundamentales de rango constitucional a sus asociados dentro del marco de la política criminal omitió el estudio en detalle de la población reclusa en el territorio nacional, concretamente, la mujer que delinque, que se encuentra fuera del rol históricamente impuesto: “mujer buena y mujer del hogar”, con lo cual se establecieron los escenarios necesarios para implantar brechas y tratos que propician diferencias infundadas entre hombre y mujer pero que parten de una construcción cultural e histórica, reafirmada por la misma sociedad, en tanto, no hay índices que aporten la información necesaria para reestructurar y validar la eficacia de la política criminal en el contexto colombiano, lo cual la torna en una política pública sin la capacidad de satisfacer las necesidades de la totalidad del colectivo a la que va dirigida.

En consecuencia, la respuesta penal que brinda el Estado mediante la formulación e implementación de la política criminal colombiana no es suficiente, toda vez que desconoce a la mujer como actora que puede proponer y ser parte de estas etapas en mención; por consiguiente

también se estaría desconociendo en su papel de actora y/o víctima frente a los diversos delitos existentes y las sanciones penales a imponer, así mismo, respecto al tratamiento penitenciario, el cual no responde para la población femenina, entendiendo así, que no se busca un trato que cree disociación entre hombres y mujeres por el simple título con que se le denomine a cada sujeto, sino en razón a la condición biológica de procrear, parir y en consecuencia, el ser un ser gestante, lactante y en conclusión, ostentar la calidad de madre.

Por otra parte, la discriminación que vive la mujer en el ámbito político, también ha influido en que no se construya una política criminal con perspectiva de género enfocada hacia la mujer, puesto que, la baja participación de la población femenina en la formulación de normas, no permite que esta contribuya en la cimentación de políticas que igualmente la afectan. Aunque, se han promulgado diversas normas que buscan la inclusión de esta en la vida pública, como lo es la Ley de Cuotas, sin embargo, se sigue evidenciando que en lo que respecta a la formulación e implementación de disposiciones normativas y políticas públicas, la vinculación, así como la participación de las mujeres sigue siendo escasa, por ende, tanto disposiciones normativas como políticas públicas siguen contando con una visión androcéntrica, dejando de lado a la mujer como receptora de los efectos e impactos que tal cuerpo normativo pueda producir, aún más en lo que refiere en el campo penal por los estereotipos que se le han asignado en razón a su condición sexual.

En lo que respecta al Consejo Superior de Política Criminal, este cuenta con poca relevancia política y escasa capacidad técnica, derivada de la carencia de presupuesto económico, y de un sustento práctico efímero. Por tal motivo, la política criminal en Colombia sigue revistiendo un carácter emotivo y acorde a las necesidades políticas del momento, por tanto se obvia información y el alcance de la política se limita a unos pocos escenarios sociales.

Por consiguiente, al no existir una política criminal integral, dinámica, seria y capaz de brindar respuestas de manera óptima a cada una de las problemáticas sociales producto de la interrelación del sujeto con esta, solo se estaría configurando desconocimiento del sujeto que se ve involucrado con la política criminal, como posible víctima o victimaria, en el marco de un Estado Social de Derecho que no tiene manera de evaluar el impacto de sus medidas,

desconociendo en adición, género, sexo, alcances e impactos de la política criminal vigente, invalidando en consecuencia, los principios consagrados en la Constitución Política y por conexidad, hasta derechos fundamentales, tal como sucede con la dignidad humana.

Una vez se ha estructurado y desarrollado el presente proyecto, no es viable dar una recomendación propiamente dicha, toda vez que si bien se adelantó una investigación a fin de determinar la problemática inmersa en lo que compete a política criminal con perspectiva de género orientado a la mujer (pero no solo como víctima sino también como agresora), no se cuenta con el conocimiento especializado ni los recursos necesarios para formular e implementar una política criminal integral, que responda a las necesidades de la población femenina en un ámbito que garantice los derechos de los cuales ella es acreedora, en especial la dignidad humana.

Empero, con este proyecto investigativo se pretende dar paso a futuros estudios que involucren a la población femenina en el contexto de la criminalidad, para de este modo, dejar de invisibilizar a las mujeres en razón a los estereotipos que fundan la sociedad colombiana y son derivados de la cultura patriarcal históricamente impuesta. A su vez, se le hace un llamado a la Universidad La Gran Colombia, para que promueva investigaciones que tengan como sujeto de estudio a la mujer, porque es a través de la academia que se pueden generar cambios significativos en el conglomerado.

Por otra parte, un llamado a la sociedad, pero concretamente a la población femenina a fin de que a partir de ellas se cree una consciencia colectiva orientada a despojarla de aquellos sesgos identificados por la visión androcéntrica en que han crecido, no por ello desconocer las características y capacidades propias de los demás grupos con que se cohabita, pero si pasar a ser seres reflexivos capaces de evaluar de manera objetiva cada uno de los contextos sociales con los que interactúan, evidenciando la importancia social que ostentan en todo ámbito de vida y asumiendo el rol de mujer; mujer con la plena capacidad de asumir retos, participar, integrarse y sacar ventaja del mismo ámbito que históricamente se les ha asignado: el hogar, ello a fin de construir y educar a las generaciones venideras, sobre todo a las niñas, adolescentes y en general, a las mujeres, con el objetivo de que se empoderen de su rol y aporten al constructo social pero de una manera crítica, responsable y sobre todo, bajo la tolerancia y el entendimiento de que

políticamente, socialmente, entre otros, revelan importancia y en consecuencia, al ponderarlas frente a otros grupos sociales, cuentan con las mismas capacidades, por ende, sus actividades tienen el mismo alcance y por tal razón, son igualmente responsables, aun en el ámbito penal.

Finalmente, en el ámbito jurídico, sancionar políticas tendientes a implementar medidas con alcance de asegurar la participación de los diferentes grupos sociales para la formulación de políticas públicas, tal como lo es la política criminal, ello teniendo en cuenta una participación igualitaria en donde la estructura patriarcal no defina porcentajes de participación en condición al sexo que biológicamente se le asignó a cada sujeto o en razón a criterios sospechosos orientados a materializar escenarios de discriminación, y en consecuencia, el tener una política objetiva e integral con amplio alcance social, revestida a su vez de eficacia, puesto que atiende a las necesidades y características propias de cada población.

Referencias Bibliográficas

Artículos de revista

Campos, C. P. (2013). La construcción cultural del delincuente sexuado: para una política criminal con enfoque de género. *Derecho en Sociedad*, 109-124. Obtenido de http://ulacit.ac.cr/files/revista/articulos/ing/resumen/75_claudiapalma.pdf

Castro, N. L. (2012). La política criminal colombiana en relación a la política criminal del Estado Social de Derecho. *Revista papeles del castigo*, 1-13. Obtenido de <https://papelesdelcastigo.files.wordpress.com/2012/02/polc3adtica-criminal-y-estado-social-de-derecho.pdf>

Murgas, C. P., & Lacouture, A. F. (2013). Populismo punitivo: incidencia actual en el contexto legislativo colombiano. *Actualidad Jurídica*, 64-70. Obtenido de <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/Populismo+punitivo%2C+incidencia+actual+en+el+contexto+legislativo+colombiano/f5645438-efbb-4c4f-83a5-cac6a6c945d5?version=1.0>

Norza Céspedes, E., González Rojas, A., Moscoso Rojas, M., & González Ramírez, J. D. (2012). Descripción de la criminalidad femenina en Colombia: factores de riesgo y motivacion criminal. *Revista Criminológica*, 339-357. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n1/v54n1a07.pdf>

Ochoa, R. d. (2001). Control Social y Derecho Penal. *Revista Cubana de Derecho*, Número 17, 4-28. Obtenido de http://ugc.elogim.com:2098/#WW/search/*/control+social+y+derecho+penal/WW/vid/50065004

Prentt, M. V. (Junio de 2009). Legislación penal y política criminal en Colombia. *Justicia*, 53-70. Obtenido de www.unisimonbolivar.edu.co/publicaciones/index.php/justicia

Sánchez, E. A. (2004). Mujeres y Control Social. Capítulo Criminológico, 32, 1-12. Obtenido de produccioncientificaluz.org/index.php/capitulo/article/download/5101/5092

Decreto

Colombia, Ministerio De Justicia y Del Derecho (2014, 16 de octubre), “Decreto número 2055 del 16 de octubre de 2014, Por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo”, en Diario Oficial, núm. 49.306, 16 de octubre de 2014, Bogotá.

Documento de trabajo

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Bogotá.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) “Coordination of the policies and activities of the specialized agencies and other bodies of the united nations system. Mainstreaming the gender perspective into all policies and programmes in the United Nations system: Informe del Secretario General”, E/1997/66 (12 de Junio de 1997), disponible en: <http://www.un.org/documents/ecosoc/docs/1997/e1997-66.htm>

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2015). Documento CONPES 3828. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Martínez, F. M., Binz, M. T., & Fajardo, R. Y. (2001). Centros de Reclusión en Colombia: Un Estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Bogotá: Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Observatorio asuntos de género. (2014). Avances en la participación política de las mujeres en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Observatorio de Política criminal. (2017). Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del Observatorio de Política criminal. Bogotá: Ministerio de Justicia y Derecho.

ONU Mujeres. (2016). La implementación del sistema de cuotas electorales y su impacto en la participación política de las mujeres en las elecciones locales de 2015. Bogotá.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el Derecho a la igualdad. México D.F: Soluciones Creativas Integra.

Vásquez, P. T. (2009). Femicidio. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Leyes

Colombia, Congreso Nacional De La República (1981, 10 de marzo), “Ley 51 de 02 de junio de 1981, Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”, en diario oficial, núm. 35794, 07 de julio de 1981, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional De La República (1993, 19 de agosto), “Ley 65 de 19 de agosto de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, en diario oficial, núm. 40.999, 20 de agosto de 1993, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional De La República (1995, 29 de diciembre), “Ley 248 de 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”, en diario oficial, núm. 42.171, 29 de diciembre de 1995, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional De La República (2000, 31 de mayo), “Ley 581 del 31 de mayo de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43

de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, en diario oficial, núm. 44.926, 31 de mayo de 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional De La República (2004, 07 de julio), “Ley 890 de 07 de julio de 2004, Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.”, en diario oficial, núm. 45602, 07 de julio de 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional De La República (2011, 14 de julio), “Ley 1475 de 14 de julio de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, en diario oficial, núm. 48130, 14 de julio de 2011, Bogotá.

Libros

Arenas, A. V. (1989). *Compendio de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Baratta, A. (2000). *El paradigma del género: De la cuestión criminal a la cuestión humana*. En H. Birgin (comp.), *Las Trampas del Poder Punitivo* (págs. 39-83). Buenos Aires: Editorial Biblos.

Beiras, I. R. (2004). *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas realidades punitivas*. Barcelona: Anthropos.

Binder, A. M. (1997). *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: AD-HOC S.R.L.

Bodelon, E. (2007). *La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal*. En E. A. Samaranch (comp.), *Mujeres y Castigo: Un Enfoque Socio-Jurídico y de Género* (págs. 103-118). Madrid: Dykinson S.L.

Bodelón, E. (2009). *Feminismo y Derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico*. En G. Nicolás, & E. Bodelón (comp.), *Género y Dominación: Críticas Feministas del Derecho y el Poder* (págs. 95-116). Barcelona: Anthropos.

- Davis, N., & Faith, K. (1994). Las mujeres y el Estado: Modelos de control social en transformación. En E. Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología* (págs. 109-135). Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A.
- Deubel, A. N. (2002). *Políticas Públicas: Formulación, Implementación y Evaluación*. Bogotá: Aurora.
- Echandia, A. R. (1989). *Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Temis.
- Gamba, S. B., & Diz, T. (2007). *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*. Buenos Aires: Biblos: Lexicón.
- García, C. A. (2001). *Las mujeres Confinadas: Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en América Latina y en Chile*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Gispert, C. (1994). *Autodidactica Océano Color*. Madrid: Océano
- Larrandart, L. (2000). Control social, derecho penal y género. En H. Birgin (comp.), *Las Trampas del Poder Punitivo* (págs. 85-109). Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Larrauri, E. (1992). *La Herencia de la Criminología Crítica*. México D.F: Siglo Veintiuno Editores S.A.
- Larrauri, E. (1994). Control formal:...Y el derecho penal de las mujeres. En E. Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología* (págs. 93-108). Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A
- Larrauri, E. (1994). Control Informal: Las Penas de las Mujeres... En E. Larrauri (comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología* (págs. 1-14). Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A.
- Lerner, G. (1990). *La Creación del Patriarcado*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Malvido, M. d. (1991). *Criminalidad Femenina: Teorías y Reacción Social*. México D.F: Porrúa S.A.

- Melo, J. T., & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas: Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Bogotá: IEMP Ediciones.
- Olmos, M. C., Fernández, M. d., & Serrano, F. J. (2017). Enfoque diferencial de género en el tratamiento penitenciario en Hispanoamérica: Colombia y España. En F. J. Serrano (comp.), *Exclusión, mujeres y prisión en Colombia* (págs. 11- 41). Barranquilla: Universidad del Norte.
- Ramirez, J. B., & Malarée, H. H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Roxin, C. (1992). *Política criminal y estructura del delito: elementos del delito con base a la política criminal*. (J. B. Ramírez, & H. H. Malarée, Trads.) Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias S.A.
- Samaranch, E. A. (2007). *Ejecución Penal y Mujer en España: Olvido, Castigo y Domesticidad*. En E. A. Samaranch (comp.), *Mujeres Castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género* (pág. 27). Madrid: Dykinson
- Smart, C. (1995). *Law, Crime and Sexuality: Essays in Feminism*. Thousand Oaks: Sage Publications (CA).
- Torres, C. M. (2014). *De la Antigua Dirección General de Prisiones al INPEC 1914-2014*. Bogotá: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
- Vázquez, I. R., & Vilaplana, B. B. (2011). *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Velásquez, F. V. (2014). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En H. Birgin (comp.), *Las Trampas del Poder Punitivo* (págs. 19-37).

Ponencias o conferencias en simposio, congreso, reuniones, etc.

Beltrán, M. A. (2010). “Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica.” VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata. Recuperado de: <http://www.aacademica.org/000-027/498>

Comité creado por la Convención sobre la eliminación (CEDAW) “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre su 49° período de sesiones” A/67/38 (11 a 29 de julio de 2011), disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMMy4Lu1TOebLoKSCPQHtffH%2B5gScoqPxXE5KjKY2ybv8l5kuAmh60GGF6fgt4zfRrdIl2ZE8jZI05Acjqryo1FDja96%2BYfpN8%3D>

Naciones Unidas, Asamblea General “Report of the world conference to review and appraise the achievements of the United Nations decade for women: equality, development and peace, Nairobi”, A/CONF. 116/ 28/ Rev. 1 (15-26 de Julio de 1985), disponible en: <http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/joomdocs/Declaraciones/1985-Mujeres-Nairobi-ONUingles.pdf>

Recomendaciones

Comité creado por la Convención sobre la eliminación (CEDAW) “La mujer y la salud”, Recomendación General n° 24 (02 de febrero de 1999), disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

Resoluciones

Resolución 65/229 de la Asamblea General “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)”

A/RES/65/229 (16 de marzo de 2011), disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

Resolución 66/130 de la Asamblea General “La participación de la mujer en la política” A/RES/66/130 (19 de marzo de 2012), disponible en: <http://www.un.org/es/ga/66/resolutions.shtml>.

Sentencias

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 1064 del 10 de octubre de 2001, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa & Jaime Córdoba Triviño.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 240 del 19 de mayo de 1994, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 371 del 29 de marzo de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 490 del 23 de junio de 2011, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 646 del 20 de junio de 2001, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 762 del 16 de diciembre de 2015, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sitio Web

Asamblea Interparlamentaria. (2011). Discriminación de las mujeres en los sistemas de justicia penal. Obtenido de www.penalreform.org

Gamboa, R. J. (30 de Noviembre de 2016). VLex International. Obtenido de <http://vlex.com/vid/delincuencia-economica-punto-vista-653555525>

Grupo de Derecho de Interés Público. (14 de Junio de 2011). Comentarios sobre la política criminal en Colombia. Bogotá. Obtenido de <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/PRODUCTOSRELATORIA/politicacriminal.pdf>

León, R. M., & Luzula, K. S. (s.f.). Universidad de Buenos Aires. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/60-61/mujer-y-criminologia.pdf>

Tesis

Bórquez, R. (2008). Identidad de género y control social: una aproximación desde los significados construidos por las mujeres criminalizadas como homicidas (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile. Recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/borquez_r/sources/borquez_r.pdf.

Castro, M, & Herrera, G. (1998). Política penitenciaria y carcelaria en Colombia. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.